

V.—BIBLIOGRAFIA

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*. «Discurso de apertura de los Tribunales en el año judicial 1956-57». Madrid, 1956.

Con razón se afirma que el tema es de un gran interés como base de los estudios de Derecho internacional privado y Derecho comparado, ofreciendo métodos indudables con la función y la metodología judicial, ya que el método comparativo es útil para el Juez como para los demás juristas prácticos y los teóricos de la Política y del Derecho.

El sistema jurídico ofrécese como conjunto de reglas e instituciones de Derecho positivo por los que se rige una determinada colectividad. Es idea distinta e independiente de la de Estado y de la de legislación. La tarea de clasificación de los sistemas jurídicos no es fácil, porque hay Derechos con elementos heterogéneos, que hacen resistir a toda clasificación y porque los criterios científicos o empíricos son muchos y diversos. Recuerda el autor algunas clasificaciones, citando en primer término, la del Congreso Internacional de Derecho

Comparado de 1900, que distinga los siguientes sistemas: el del Derecho francés, el del angloamericano, el del germánico, el del eslavo y el del musulmán. Menciona las clasificaciones expuestas por René David, Esmein, Bryce, Debilacqua, Martínez Paz, Mario Sarfati, Arminjón, Nolde y Wolf, Roca Sastre, Solá Cañizares, recordando cómo David escribe que la oposición que existe entre los Derechos sólo puede considerarse desde un doble punto de vista: el ideológico y el técnico, siendo natural subordinar lo técnico a la ideología, teniendo que hacerse la clasificación teniendo en cuenta su base filosófica y la concepción de la justicia. El criterio ideológico no debe despreciar el morfológico.

Diferencia Castán los sistemas de cultura occidental y los desarrollados fundamentalmente al margen de ésta, señalando en el grupo primero el Derecho romano y el Derecho canónico, tipos históricos, los Derechos de tipo latino y de tipo germánico, los sistemas escandinavos, los de filiación anglosajona, en que se entrecruzan los de las anteriores procedencias; Escocia, Luisiana, Quebec, Africa del Sur, el siste-

ma soviético, el musulmán, de base esencial religiosa; los sistemas orientales, hindú, japonés, chino. A juicio del autor, lo que caracteriza el Derecho de Occidente, es constituir un Derecho basado en la supremacía de los valores morales. Cual indica Cabral de Moncada, hay ideas fuertes y claras, la vida social y política debe construirse de dentro a fuera; el Estado y el Derecho no son fines de sí mismo, sino medios al servicio de fines espirituales; la creencia para la realización de estos fines en valores absolutos superiores y anteriores al flujo de las contingencias históricas y constitutivos de un cosmos axiológico superpuesto a los caprichos de su voluntad, fantasías de su intelecto.

El Derecho de Occidente comprende los sistemas jurídicos de inspiración romanística, los escandinavos y los sistemas anglosajones y angloamericanos, que tienen su fundamento histórico en el Derecho común inglés. Los sistemas continentales han recibido la calificación de sistema románico. El Derecho romano, recibido por los pueblos del Continente europeo, es fundamentalmente el Derecho del *corpus juris justiniano*. Al lado de éste han contribuido otros elementos históricos para formar los Derechos modernos del grupo romano cristiano, a saber: el Derecho canónico, la doctrina del Derecho natural, el Derecho germano, las costumbres mercantiles medite-

rráneas, resultando que en este sistema hay soluciones diversas, siendo nota típica el tratarse de forma codificada. En el grupo romano, cristiano o continental, preciso es tener en cuenta la diferencia de espíritu y sobre todo de técnica y elaboración doctrinal y positiva en el subgrupo latino y el subgrupo germánico, bien marcados en la posición existente entre el Derecho francés, Código de 1804, y el alemán, en 1896. La variedad de fuentes que inspiraron el Derecho francés, dió a éste una fisonomía especial muy diferente de la del Derecho italiano y del español, producto de evolución en que han actuado muchos factores.

El Código italiano de 1865, en algunos puntos, mejoraba el Código napoleónico, ejerciendo considerable influencia fuera de Italia. El nuevo Código civil italiano, 1942, ha introducido importantes reformas de estructura y técnica y en el fondo recogido el sentido social de nuestro tiempo, anteponiendo el interés de la colectividad al de los particulares. La finalidad política se realizó con moderación que ha permitido la supervivencia del Código, sin más que eliminar aquellas disposiciones que aparecían ostensiblemente incompatibles con el cambio de régimen tras la caída del fascismo.

El Derecho austríaco, el Código de 1811, es de estilo conciso y claro, se nota el influjo del proyecto prusiano de 1784 y del Có-

digo francés. Ha sobrevivido bajo sistemas políticos y sociales diversos, y sufrió modificaciones en 1914 y 1916 que lo modernizaron.

El Código alemán se ofrece con magníficas síntesis de los resultados de la doctrina científica tudésca durante el siglo XIX. Su parte general constituye gran originalidad; la influencia del Derecho germánico es visible. En materia de obligaciones, se recogen en parte las aspiraciones sociales, apareciendo como reacción contrapunto exagerado del Derecho romano y del espíritu individualista. Ha influido visiblemente en codificaciones posteriores, pero el haberse sacrificado exigencias de la vida social a consideraciones teóricas y técnicas, ha producido reacción, quizá exagerada contra tal Código, modificado con supresiones y modificaciones importantes.

Característica propia tiene el Código suizo que empezó a regir en enero de 1912, después de adaptar el Código a las obligaciones de 1881, el Código que ha armonizado en gran parte la sistemática y el rigor científico del alemán con la claridad y sencillez de los Códigos latinos.

En cuanto al Derecho civil español, dícese que lo integran, no uno, sino varios sistemas jurídicos, por la diversidad de legislaciones y régimen jurídico en distintas regiones, mas no por ello deja de acusar características unitarias derivadas de elementos históricos comunes, advirtiéndose en

él la concurrencia de las dos grandes aportaciones históricas romana y germánica, ofreciendo caracteres diferenciales de los demás Derechos europeos y en conjunción con el Derecho canónico se ponen al servicio de la concepción cristiana de la vida. Como rasgos constantes del pensamiento jurídico español, cítanse el sentido objetivo y práctico del Derecho, propugnando los principios jurídicos con los morales, la exaltación de la persona humana, un virtualismo antiformalista que aspira a plegar el Derecho a las realidades de la vida. Señala el interés que todavía tiene el proyecto de 1851, que ha servido de fuente directa a varios Códigos americanos. El Código actual deja vivas las más importantes instituciones del Derecho histórico nuestro. Se le ha censurado por su tendencia individualista y muestra en algunos puntos brotes de sentido social.

Considera a los llamados Derechos forales de Aragón, Navarra y Cataluña como sistemas jurídicos completos, aunque su desarrollo por la antigüedad y la época en que fueron cegadas sus fuentes legislativas, se manifiesta imperfecto. El Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946, propugnó por la elaboración de un Código general de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiares regiones, teniendo en cuenta su espíritu tradicional, su arraigo

go en la conciencia popular y las exigencias de evolución jurídica y social.

Recoge opiniones relativas al Código portugués de 1867, calificado por Tavares como uno de los mejores monumentos de codificación del siglo XIX.

En los grupos iberoamericanos, indica cómo España llevó allende los mares la civilización europea, que los Derechos de las naciones iberoamericanas pertenecen al sistema jurídico occidental, dentro de él a lo europeo con su base en la moral cristiana y los principios del Derecho romano, y muchos de los comparatistas ilustres creen que los países iberoamericanos forman grupo aparte, en el que como rasgo marcado aparece el espíritu universalista, advirtiéndose en ellos influencia de los Estados Unidos en modo variable, según países y ramas del Derecho, advirtiéndose la penetración de la «Common Law» y la asimilación de la figura jurídica característica del sistema anglosajón, el «trust» difícilmente asimilable al fideicomiso románico. Afirma Castán que el fundamento histórico y legal de la generalidad de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos está en el Derecho español y en el portugués, y pueden agruparse en el Derecho civil iberoamericano países regidos por adaptaciones del Código francés, adaptaciones que han recibido influencia del italiano de 1865, adaptaciones de países en que está vigente el Có-

digo español, con modificaciones o Códigos propios basados en el nuestro, países que publicaron Código civil de inspiración y técnica propia, países que tomaron como base para el Código propio otros del mismo grupo hispanoamericano. Muéstrase el Código civil del Brasil, 1919, como el más notable de América por su orientación rigurosamente científica y moderna, Código de contenido completo y moderno que ha sido revisado en 1949.

En cuanto a los sistemas escandinavos, dicese que se caracterizan por lo tradicional, no haber realizado la codificación según el patrón napoleónico y por la generalidad y unidad de su sistema jurídico, habiendo aportado soluciones originales de los problemas jurídicos de importancia primordial.

El Derecho angloamericano constituye un sistema autónomo de gran extensión territorial, escasamente relacionado con las fuentes del Derecho romano. Característica diferencial de los Derechos del grupo angloamericano, radican en la plasticidad de sus fuentes, en el espíritu casuístico realista y práctico de sus métodos jurídicos. Algunos lo consideran como Derecho de los Jueces. Las dos ramas fundamentales del Derecho civil angloamericano, «Derecho común» y «Derecho equidad», no tienen correspondencia en los Derechos romanísticos.

En el Derecho norteamericano

se advierte la existencia del Derecho federal y la creación de conceptos nuevos en algunas materias, como las mercantiles. En sus diferencias con el inglés, acusa una cierta aproximación a tipos jurídicos de la familia romana. En Inglaterra, el Juez continúa encargado de la creación del Derecho consuetudinario o «Common Law». En los Estados Unidos, el Juez es el encargado de ejercer el control de constitucionalidad.

Como sistemas jurídicos en los que se entrecruza el Derecho tipo romano y el angloamericano, se menciona a Escocia, Quebec en el Canadá, Luisiana y Africa del Sur. Como países de tradición española que han recibido la influencia de la «Common Law», a Puerto Rico y Filipinas.

Como conclusiones apunta Castán que si bien son muchos los sistemas jurídicos que se esparcen por el mundo, hay una comunidad fundamental de cultura jurídica entre los pueblos de Occidente que recibieron del Cristianismo un espíritu común; que es un hecho la aproximación jurídica que se está produciendo de manera lenta, pero segura, de los sistemas fundados en la «Common Law» y los que se fundan en la vigencia de normas generales; que los sistemas jurídicos de filiación ibérica tienen un espíritu común, manteniendo vivo el fuego sagrado de la Hispanidad; que los contactos entre los dos contrapuestos grupos jurídicos

son muy importantes en numerosos países, ofreciendo interés marcado en Puerto Rico y Filipinas.

Termina afirmando que España no puede contentarse con una labor inorgánica y fragmentaria en el Derecho comparado, siendo sensible que no se dé todavía el relieve adecuado doctrinal y práctica de aproximación jurídica hispano-luso-americana y filipina y que apenas existen Cátedras e Institutos especialmente dedicados al estudio del Derecho iberoamericano.

El insigne civilista ha dado nueva prueba de su amplia cultura jurídica, trazando muy interesante cuadro de los sistemas del Derecho privado y su codificación en Estados de muy diversos antecedentes históricos, de muy variada vida social. La transformación de ésta, la intensificación de relaciones internacionales, dan a los estudios de Derecho comparado importancia suma, ofreciendo valiosos materiales para la revisión de los Códigos civiles, adaptándolos a las exigencias de la realidad.

J. GASCÓN Y MARÍN

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN: *Legislación de Seguridad social*. Tomo III. Madrid, 1956, 2.325 págs.

Con el presente tomo culmina la ingente tarea de recopilar la legislación española sobre segu-

riedad social, que hace algún tiempo inició el equipo formado por Alonso Olea, Serrano Guirado, Cano de Santayana, Santos Blanco y González Ruiz. Del acierto de esta publicación, así como del método adoptado y de la bondad en los resultados, ya se ha insistido suficientemente al aparecer los dos primeros tomos, de los que se dió noticia en estas mismas páginas.

Hoy sólo queremos resaltar dos extremos: primero, que en este tercer tomo se sigue la línea seguida en los anteriores, de recoger realmente lo vigente (todo y sólo lo vigente) de nuestro Ordenamiento regulador de la seguridad social; segundo, que el mismo recoge lo referente a Beneficencia y Sanidad.

Quizá pudiera formularse un reparo a este tomo que hoy aparece: la amplitud de materias en el mismo comprendidas, que muy probablemente exceden de los límites estrictos de lo que se entiende por seguridad social. Pero este reparo (al menos para nosotros los administrativistas), se convierte en una de las principales ventajas de la obra. Pues nos permite, sencillamente, tener recopilada en un tomo de edición tan cuidada (como la presente) toda la legislación sobre dos de las materias administrativas más importantes: sanidad y beneficencia. De aquí su extraordinaria utilidad, que le convierte de consulta imprescindible para todos aquellos que, desde cualquier

perspectiva, tengan que enfrentarse con alguno de los temas concretos de aquellas materias.

De aquí que un elemental deber nos lleve a felicitar al Instituto Nacional de Previsión, y muy especialmente al equipo que ha llevado a cabo esta tarea, en primer lugar por haber dado fin a la misma (no convirtiéndose la «Legislación de Seguridad social» en una de tantas obras inacabadas), y en segundo lugar, por la forma espléndida en que se han cumplido los fines que se propusieron los autores al comenzar la publicación.

J. G. P.

DURAND, CLAUDE: *Les rapports entre les juridictions administrative et judiciaire*. Prólogo de Georges Liet-Veaux. París, 1956. Páginas XIV + 506.

Estamos en presencia de una de las más logradas obras producidas, durante los últimos años, en la bibliografía francesa dedicada a estudiar la jurisdicción administrativa.

Por supuesto, la obra es típicamente francesa, por los defectos (utilización exclusiva de la doctrina y jurisprudencia francesa, con desprecio de la importante producción extranjera sobre el tema) y por las virtudes (estudio realista y completo del tema a la luz de las decisiones jurisprudenciales). Sin embargo, ya desde un principio llama la

atención en ella algo poco frecuente entre los administrativistas franceses que se han dedicado, de una u otra forma, a estudiar algún tema procesal: la correcta utilización de conceptos fundamentales de esta rama del Derecho. Resulta, en efecto, sorprendente que un administrativista francés tenga ideas claras sobre qué sea la cosa juzgada, sepa distinguir los efectos típicos de esta institución de los efectos ejecutivos de la sentencia, y conozca cómo despliega sus efectos la cosa juzgada en el proceso, sin confundirlos con los efectos jurídico materiales que la sentencia pueda producir. Y Claude Durand es este administrativista, que maneja con soltura digna de elogio y aplica correctamente principios y conceptos que, incluso los procesalistas—mejor «procedimentalistas»—de su país, muchas veces no saben manejar.

El tema no puede ser más sugestivo. Porque el principio de independencia de jurisdicciones, capital en el Derecho administrativo francés, que tuvo su origen en unos textos animados de un espíritu de desconfianza e incluso hostilidad hacia los Tribunales judiciales, ha sufrido tan profunda transformación, «que aparece en su concepción actual como una aplicación de la especialización técnica, funcional. Por consiguiente, no *opone* (el subrayado es de Durand) ambas jurisdicciones, sino que las separa solamente» (pág. 13).

«Concebido aquel principio como total independencia, postularía que cada Tribunal se encerrara en su torre de marfil; que no conociera más que los litigios que se plantearan ante él e ignorara toda actividad de los Tribunales de otro orden jurisdiccional» (página 1). Pero la realidad nos muestra la existencia de numerosos contactos en la jurisdicción administrativa y las demás jurisdicciones. Unas veces se trata de la «interrupción del proceso», otras de la «escisión de los contenciosos»: lo primero, cuando un juez no puede dirimir una cuestión incidental, cuyo conocimiento corresponde a otra jurisdicción; las hipótesis de lo segundo, cuando unos mismos hechos pueden dar lugar al nacimiento de procesos distintos, son muy numerosas.

Pues bien, el estudio de estas cuestiones es lo que se hace en esta extensa y cuidada monografía, a través de dos instituciones fundamentales: la fuerza ejecutiva y la autoridad de cosa juzgada de las sentencias, cuyos conceptos se distinguen cuidadosamente. Hasta qué punto el tema afecta a los fundamentos mismos del Ordenamiento jurídico, se desprende de las siguientes palabras del prólogo de Liet-Veaux, profesor de la Facultad de Rennes: «No hay paz social sin la autoridad de la cosa juzgada, porque no hay paz social sin punto final a las disputas» (pág. VIII).

Después de una introducción

(en la que se exponen los conceptos fundamentales), el libro se divide en los tres títulos siguientes:

Título I. En él se hace un estudio completo del efecto negativo de la cosa juzgada (prohibición de toda nueva acción), tanto desde un punto de vista general como del especial objeto de la monografía. En este último el autor estudia las situaciones que pueden presentarse, según la naturaleza del Tribunal que dictó la sentencia, respecto de la cual se producen los efectos negativos de la cosa juzgada.

Título II. En él se estudian los efectos positivos de la cosa juzgada (prohibición de toda contradicción), en atención a la naturaleza de los Tribunales que dictaron la sentencia.

Título III. En este último título se estudia la fuerza ejecutoria de las sentencias (obligación de ejecución), resaltándose la función positiva de la institución, a diferencia de la función pasiva de la cosa juzgada. Se estudia especialmente el problema de la fuerza ejecutoria y la negativa de la Administración de ayudar a la ejecución forzosa de las sentencias, y la fuerza ejecutoria de las sentencias y la obligación de la Administración de ejecutar aquellas dictadas en contra de la misma.

En resumen, podemos decir que la aparición de esta monografía constituye otro acierto de la Biblioteca de Derecho Público,

que se publica bajo la dirección de Marcei Waline. Nada tiene de extraño que la tesis de Claude Durand haya obtenido el premio de la Facultad de Derecho de Rennes.

J. G. P.

PLANTEY, ALAIN: *Traité pratique de la fonction publique*. París, 1956, 412 págs.

Uno de los temas predilectos de la bibliografía francesa ha sido siempre el de la función pública. Sin embargo, hasta hace no muchos años, los numerosos estudios sobre la materia se limitaban a un estudio del estatuto jurídico de los funcionarios, tal y como resultaba de los principios sentados por la jurisprudencia. Así se afirma en la introducción de la obra de que damos noticia, de acuerdo con la bibliografía de la función pública de Puget y Malleville. Sin embargo, como también se reconoce en la introducción, obras recientes han iniciado un camino nuevo en el estudio de la función pública, y han dedicado especial atención a las cuestiones técnicas, políticas, prácticas y sociales relativas a ella. En esta línea se cita la obra de Gregoire aparecida hace unos años (*La fonction publique*, París, 1954), bastante conocida en España.

La obra de Plantey pretende ser—y podemos decir que lo logra—una sistematización general, desde este punto de vista, de los

problemas que ofrece la función pública, a la que acompaña un completo índice alfabético.

El sistema seguido por el autor es el siguiente:

Título I. *Definición y concepciones de la función pública.*— Está dividido en los tres capítulos siguientes:

I. Los principios.—En él estudia las concepciones sobre la función pública (como servicio y como oficio) y la naturaleza de la relación que une el personal con la Administración.

II. Las categorías del personal administrativo.—Se distingue el personal funcionario (funcionarios titulares y no titulares) del personal no funcionario de la Administración (de los servicios administrativos y de los servicios industriales, comerciales y profesionales).

III. La situación del personal administrativo, estudiándose la situación jurídica de los distintos tipos de personal clasificados en el capítulo anterior.

Título II. *El problema político.*—Se divide, a su vez, en otros tres capítulos:

I. Función pública y vida política.—En él se ocupa de las obligaciones nacionales (nacionalidad, lealtad nacional, garantías cívicas) y de las relaciones de la función pública con los derechos políticos.

II. Función pública y poderes públicos.—En él estudia las rela-

ciones de la Administración con los poderes legislativo y ejecutivo, para terminar con una sección dedicada a «la función pública en el Estado».

III. Función pública y libertades públicas.

Título III. *El estatuto jurídico.*—Este título (dividido en cuatro capítulos) estudia, con el sistema tradicional, los problemas jurídicos de la función pública.

Título IV. *Las obligaciones profesionales.*—Viene a ser una continuación del título anterior, haciendo un estudio detenido del régimen disciplinario.

Título V. *La gestión administrativa.*—Se ocupa de las funciones administrativas en relación al personal, con un especial estudio de la organización y del reclutamiento de los funcionarios.

Título VI. *Las ventajas financieras y sociales.*—Los dos primeros capítulos están dedicados a las remuneraciones, y el último a las ventajas profesionales (honorarios, prerrogativas...) y sociales (régimen de seguridad social, beneficios familiares...).

Título VII. *Las dificultades contenciosas* es la rúbrica del último título, dedicado a estudiar las garantías jurídicas a favor de los funcionarios (capítulo I) y en contra de los funcionarios (capítulo II), con un resumen bastante completo de la responsabilidad civil y penal.

J. G. P.

BIELSA, RAFAEL: *Derecho administrativo*. Tomo III, 5.ª edic. Buenos Aires, 1956, 483 págs.

Varias veces, desde las revistas españolas, hemos destacado la profunda significación del Profesor Bielsa en el Derecho argentino y en el Derecho comparado. La abundante y lograda producción de este infatigable trabajador que es Rafael Bielsa, no puede ser olvidada, cualquiera que sea la parcela del Derecho administrativo que estemos dispuestos a trabajar. Pues cualquiera que sea esta parcela, existirá un trabajo del maestro argentino en el que encontremos, o el estudio logrado, o la sugerencia acertada, o la idea aprovechable.

Pero Bielsa no es sólo autor que nos ofrece monografías. No es sólo el hombre que, atento a la realidad jurídica, sabe captar el fenómeno interesante y ofrecer un completo estudio desde las páginas de tantas revistas que se ven honradas con su firma. Bielsa es el hombre que ha sabido acometer la ambiciosa tarea de comenzar y terminar—lo que es mucho más difícil—obras generales. De entre ellas destaca—aparte de la sugestiva *Ciencia de la Administración*, recientemente aparecida, que aún no conocemos directamente—este *Derecho administrativo*, de cuyo tomo III hoy aparece una tercera y, como siempre, cuidada edición.

El público español conoce de sobra el valor y contenido de este

tratado, para que ahora cometa-mos la torpeza de descubrirsele. Baste señalar que este tomo III (en el que se comprende un completo estudio de los agentes de la Administración pública y del dominio público) tiene particular interés por el momento en que aparece. Cuando la República Argentina está dando los primeros pasos de una nueva etapa política y administrativa, después de la liquidación de un régimen ante el que tan valiente postura adoptó en todo momento y en cualquier terreno el Profesor Bielsa, resulta interesante ver reflejadas en las páginas de un tratado general las nuevas corrientes.

En el plan general de la obra de Bielsa, las materias a que se refiere este tercer tomo ocupan el lugar siguiente: el estudio de los agentes de la Administración pública, el libro cuarto, dividido en cinco capítulos: el 1.º, sobre el régimen jurídico de la función pública; el 2.º, sobre derechos de los funcionarios; el 3.º, sobre deberes y responsabilidades; el 4.º, sobre organización militar, y sobre régimen eclesiástico el 5.º El libro quinto es el dedicado al dominio público, que consta de un capítulo único, dividido en dos partes: la primera, en que se hace un estudio general del régimen jurídico del dominio público, y la segunda, una referencia a sus principales manifestaciones.

JESÚS GONZÁLEZ

✓ SERRANO GUIRADO, ENRIQUE: *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*. Madrid, 1956.

Es principio general admitido el de la incompatibilidad, tanto para autoridades como para funcionarios. El fin perseguido es conseguir una garantía de que dichas personas sirvan al Estado y a la Administración bien y con independencia. Ahora bien, el planteamiento del sistema de incompatibilidades implica la existencia de uno de los problemas más complejos y delicados de la función pública. La realidad económica y social del funcionariado no suele estar siempre ajustada a la teoría administrativa. De ahí que no haya manera de afrontar el problema de incompatibilidades sin una revisión a fondo de todo el régimen administrativo.

El autor constata este hecho de la compatibilización de funciones y de sueldos en nuestra Administración y el sistema atomístico con que se le ha querido poner remedio. El remedio lo halla en «un nuevo ordenamiento de todos los servidores públicos, y, en realidad, un cambio radical de concepción y de cumplimiento efectivo del deber de dedicación moral y material a las obligaciones derivadas de la titularidad de un empleo público» (pág. 159). En todo caso, es esencial no olvidar, afirma en otro pasaje, «la recíproca influencia de incompatibilidad y remuneración» (pág. 42).

Serrano Guirado, por sus mu-

chas y muy valiosas publicaciones sobre la materia, es posiblemente el mejor especialista español sobre el tema del funcionariado, y nadie con más legitimación que él para plantear este problema de las incompatibilidades, que es, sin duda, uno de los más candentes de la Administración. Afirma que dicho problema se plantea con el triple objeto de: a) defender el interés público en la actuación de las autoridades; b) garantizar que los funcionarios desempeñen sus cargos en el tiempo, forma y lugar establecidos legalmente; c) ordenar el mercado de trabajo (pág. 31).

Después de las disquisiciones doctrinales, pasa el autor a estudiar el Derecho positivo español sobre la materia. Expone en primer lugar el Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955 sobre incompatibilidades de autoridades, y asegura que abarca mucho y aprieta poco (pág. 55). Las incompatibilidades de los funcionarios las expone: a) entre dos o más empleos públicos a través de la Ley de situaciones de 15 de julio de 1954; b) entre un empleo público y una actividad privada en el Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, y c) entre dos sueldos o remuneraciones por servicios activos, según múltiples disposiciones.

La exposición se halla completada por alusiones a muchas disposiciones especiales de nuestra rica casuística administrativa y a la jurisprudencia de nuestros órganos jurisdiccionales. En un apéndice final incluye los textos

legales más importantes y una lista de disposiciones referentes a las incompatibilidades.

ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

SERRANO GUIRADO, ENRIQUE: *El Régimen de Oposiciones y Concursos de Funcionarios*. Madrid, 1956, 322 págs.

Esta obra pertenece a la colección de «Estudios de Administración» que publica el Instituto de Estudios Políticos. El título es verdaderamente sugestivo. El contenido se corresponde con el título, si bien limitado al ámbito nacional. No estudia los sistemas comparados de reclutamiento de funcionarios que tan nuevas experiencias está proporcionando. Tampoco es un ensayo teórico crítico del desordenado sistema español. El autor toma el tema por la parte más escabrosa y difícil. Su trabajo es expositivo del sistema español a través de las normas y jurisprudencia.

Los trabajos jurídico-positivos no suelen ser más difíciles que los teórico-doctrinales. Pero en este caso concreto sí, puesto que la panorámica española es verdaderamente singular en este punto. España tiene menos funcionarios que Francia, Gran Bretaña o Estados Unidos, pero tiene muchísimos más cuerpos de funcionarios que cualquiera de dichos tres países. De ahí nace un particularismo y un casuismo verdaderamente agotador. El Estatuto

General del funcionariado del año 1918 representó un notable intento de ordenación y unificación, pero los numerosísimos cuerpos y escalafones técnicos, facultativos, especiales, que antes y después se crearon, constituyeron su sistema privativo y peculiar, de manera que la realidad jurídica positiva del funcionariado español es un verdadero caos.

Serrano Guirado ha buceado con tremendo esfuerzo en este caos y ha hallado un orden verdaderamente admirable. Lo más fácil hubiera sido estudiar el régimen de oposiciones y concursos en un cuerpo tras otro hasta agotar los varios centenares que existen. Pero lo más científico es el estudio de los principios generales con alusiones y referencias a los casos particulares de la legislación y la jurisprudencia. Esta línea sistemática es la que sigue la obra, que resulta de una densidad verdaderamente abrumadora por los millares de citas, de disposiciones y sentencias. Es una pena que un índice alfabético no facilite el manejo de todo ese inmenso y utilísimo fichero que se halla desperdigado por todo el libro.

Sin embargo, el índice sistemático es excelente a lo largo de diez apretadas páginas. El capítulo I es introductorio. Se refiere a la sistemática y a la afirmación del hecho relevante de que «en el derecho español la oposición y el concurso tienen una exclusividad predominante, en especial la primera» (pág. 14).

En el capítulo II estudia «La capacidad jurídico-administrativa de los aspirantes a empleos públicos». Parte del principio básico de que en el Derecho público no suele haber otra capacidad jurídica que la de obrar, habida cuenta del carácter personalísimo de la mayoría de sus relaciones. Concretamente, en el funcionario se cumple el principio, de manera que la capacidad de los aspirantes a empleos públicos está condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos legales. Estos pueden ser generales y de apreciación automática—como la edad—, generales y de apreciación subjetiva—como la aptitud física—y especiales—como el orden sacro—. Los aspirantes deben probar estos extremos, pero la Administración, al calificarlos, obra en ejercicio de facultades regladas con todas las consecuencias que de dicho principio se deducen.

Al régimen de provisión de vacantes dedica el capítulo III. Afirma la autonomía de la Administración para proveer las vacantes de plantilla, si bien los sistemas de provisión no son únicos. A veces ni siquiera dentro del mismo cuerpo, donde se establecen turnos de rotación. Estudia por separado estos diversos sistemas, y también el privilegio de «reserva de plaza» anejo a ciertas circunstancias.

El capítulo IV aborda el estudio de la selección propiamente

dicha a través de la convocatoria y los Tribunales examinadores, con sus facultades, procedimientos y efectos. La convocatoria reviste un especialísimo interés, por ser una relación jurídica especial, verdadera ley o estatuto de la oposición y del concurso, tanto para los aspirantes como para la Administración. La materia de Tribunales comprende su composición, nombramiento, recusación y facultades.

La última fase del acceso a los empleos públicos es tratada con la minuciosidad acostumbrada en el capítulo V: «El nombramiento y la toma de posesión». Por el acto de nombramiento el particular «adquiere el *status* legal de funcionario» (pág. 239), definición en donde se niega el carácter contractual de la relación entre el funcionario y la Administración y, consiguientemente, la naturaleza unilateral del acto de nombramiento. La formalización jurídica de dicho acto se realiza a través de la toma de posesión, que el autor estudia a través de su condicionado y múltiples efectos.

El último capítulo del libro se refiere al régimen contencioso del procedimiento de selección, tanto respecto a la convocatoria, como a los actos propios del procedimiento de selección, como a los nombramientos.

ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

BLAKE, NELSON MANFRED: *Water for the Cities: A History of the Urban Water Supply Problem in the United States*. Nueva York, 1956, 341 págs., mapas, grabados.

El libro es una relación histórica de los problemas habidos en el suministro del agua en varias ciudades de los Estados Unidos, como Nueva York, Filadelfia, Baltimore y Boston desde 1790 a 1860. Explica las razones que obligaron a los Municipios a ocuparse del suministro de agua limpia, pura y abundante. Señala cómo fueron venciendo uno a uno los problemas que impedían la consecución de estos objetivos.

CARLOS CERQUELLA

GREBLER, LEO: *Europe's Reborn Cities*, Urban Land Institute. «Boletín Técnico», núm. 28, marzo de 1956, 104 págs., mapas, planos, fotografías.

Este informe se ocupa detenidamente de las ciudades destruidas por la guerra, y reconstruidas posteriormente, de Inglaterra, Francia, Holanda, Alemania e Italia. Estas ciudades han vuelto a reconstruirse en los mismos emplazamientos que antes ocupaban e incluso los centros de las mismas han vuelto a ocupar su mismo lugar habitual. Se ha tenido más en cuenta tener ciudades mejores que hacer las ciudades con adecuada protección en caso de

guerra. Los cambios más importantes que destaca el autor han sido las mejoras introducidas en la regulación del tráfico, el traslado de las industrias del centro de la ciudad a otras zonas declaradas industriales, viviendas de varias plantas en las afueras y la creación de pasillos comerciales. Numerosas fotografías acompañan al informe, que ilustran cómo los cambios introducidos afectan la fisonomía de las ciudades reconstruidas.

CARLOS CERQUELLA

SILVESTRI, ENZO: *Il riscatto delle concessioni amministrative*. Milano, 1956, 314 páginas.

A la actividad expansiva de la Administración ha correspondido indiscutiblemente, como ya señalara Villar Palasi, un desarrollo de la idea concesional y de toda su problemática: ello ha obligado a un replanteo de todas estas cuestiones, en las que en no pocas veces las determinaciones legislativas, diversificadas en sus términos y concepciones, han imposibilitado no poco la aplicación de criterios y posiciones unitarios elaborados por la doctrina. Estos problemas quedan plasmados en el libro de Silvestri, que estudiando la figura del rescate de las concesiones administrativas, revisa desde su punto personal toda la doctrina concesional.

Intenta en primer lugar esta-

blecer un criterio unitario para explicar la naturaleza de las concesiones, oponiéndose a la tesis extremadamente divulgada de Zanobini, que distingue, ya se trate de concesiones de la Administración central—para las que el carácter de unilateralidad es evidente—, de aquellas otras de los entes autárquicos, en los que aparece la nota de bilateralidad. Silvestri no admite ciertamente esta distinción, excesivamente preocupada de la formalidad con que la concesión se actúa y que viene a señalar una distinta naturaleza y esencia de la propia concesión, según se trate de una esfera u otra. Señalando, sin embargo, cómo no se puede valorar de forma tan distinta la intervención de la voluntad del particular en unos supuestos o en otros, establece un criterio unitario de la misma, a la que, por otra parte, considera como un supuesto —«fattispecie»— de carácter complejo, en el que se encuentran dos actos: uno deliberativo de la Administración pública, de carácter unilateral, y una convención actuante, verdadero negocio jurídico bilateral de Derecho público. Enmarcado así el problema, determina Silvestri los modos de cesar la relación concesional: junto a los casos en que la relación finaliza automáticamente por un hecho jurídico acaecido o por el concurso de un hecho jurídico previsto como causa extintiva y un pronunciamiento declarativo de la Administración, apa-

recen aquellos otros supuestos en que dicha cesación surge por una manifestación de voluntad de la Administración, constituyendo el ejercicio de un poder discrecional: se trata de la *revocación* —«actuación de la potestad mediante la cual la autoridad retira una concesión inicialmente válida y oportuna, que o por posteriores cambios en el ambiente externo, o por nuevas exigencias de los fines públicos, no responde al interés público»— y del *rescate*, sobre el que el autor nos ofrece el primer estudio sistemático en el Derecho italiano.

Surge así el estudio de numerosos problemas, que van sucesivamente delimitándose en la presente obra, y de los que en una nota bibliográfica no se puede dar sino noticia: naturaleza del rescate, efectos en relación con la Administración, el concesionario y los terceros, ejercicio y condiciones para la actuación del rescate por parte de la Administración concedente, límites del mismo, transmisibilidad, etc. Quereamos, sin embargo, señalar dos aspectos que creemos importantes: el rescate para Silvestri lleva implícita no sólo la idea de extinguir la relación concesionaria, sino también la de *sustitución* por obra de la Administración pública en la gestión del servicio, mediante la utilización de los elementos materiales ya establecidos por el concesionario (pág. 71). Esta apreciación impide, por lo tanto, el ejercicio del rescate con

el fin de que, efectuado, el mismo servicio pueda confiarse a otro concesionario. (Queda siempre a salvo, lógicamente, lo que se determine legislativamente; así, por ejemplo, en el propio sistema administrativo italiano viene permitido en algunos casos la configuración de una nueva concesión ejercido el rescate por la A. P.).

La otra observación de Silvestri que queremos recoger es la que señala en relación con la propia naturaleza de la concesión. El rescate para este autor no es connatural de la concesión, y tan solo podrá ejercitarse en los casos en que previamente se hubiese pactado o viniese establecido por la ley; en estos últimos, las normas que lo consagran serán de carácter imperativo, y, por lo tanto, la Administración podrá ciertamente no ejercitarlo, pero no podrá jamás renunciar al mismo. Se trata de un instituto restrictivo de la esfera patrimonial del concesionario, que no puede establecerse sino en los casos señalados. A este respecto critica el autor la diversidad existente en la legislación italiana, muy de aplicar también al Derecho español, en el que, por otra parte, no puede sino elogiarse la unidad lograda en relación con el régimen local, al ser previsto el rescate en nuestra Ley de Régimen local, y desarrollado posteriormente en el Reglamento de Servicios (artículos 51 y sigs.). Sin embargo,

modestamente, hemos de señalar cómo no nos parece del todo exacta la tesis de Silvestri de no considerar el rescate connatural a la propia concesión: frente a ella ponemos, siempre referidos al rescate de concesiones de servicios, dos argumentos. El negarlo y reducirlo únicamente a los casos establecidos por la ley o previamente pactados implicaría, como ha señalado Clavero Arévalo, negar a la Administración la facultad de organizar y reorganizar sus servicios en función del interés público. Además, Silvestri parte del hecho de considerar el rescate como una limitación de la esfera patrimonial del concesionario; posición análoga a la de los que en relación a la expropiación forzosa la consideran como una limitación negativa de la propiedad. En el rescate se impone la *justa* indemnización: el concesionario no tiene «*de iure*» y muchas veces tampoco «*de facto*» la posición de perjudicado, por lo que las consideraciones que aduce Silvestri de la no extensibilidad del rescate a los casos en que expresamente viniese previsto, carecen de valor. Aparte de que, insistimos, no se trata de aplicar analógicamente, sino de algo que es connatural a todas las concesiones de servicios.

SEBASTIÁN M.-RETORTILLO

MARTÍNEZ USEROS, ENRIQUE: *La desviación de poder*. Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1956, 65 páginas.

En la vigilia casi de la promulgación de la ley española sobre lo contencioso, en cuyo proyecto viene muy acertadamente recogida de forma expresa la «desviación de poder», el estudio de Martínez Useros es indiscutiblemente de una interesante actualidad. Los que en nuestra patria con anterioridad se habían específicamente dedicado al tema —Arias de Velasco, Badenes, Serra Piñar y Leira—lo habían hecho preponderantemente en atención a su evolución histórica y desarrollo inicial en Francia; ahora, sin embargo, el estudio que recensionamos nos ofrece un análisis institucional de este vicio de los actos administrativos, partiendo del estudio del régimen jurídico de la Administración pública—del que la desviación de poder es la más sutil y eficaz manifestación—para señalar las características y perfiles que entraña, especialmente en relación con el análisis de la actividad administrativa discrecional y de su legalidad, así como también con el de las debatidas cuestiones de causa y fin del acto administrativo, que entran evidentemente en juego en la delimitación y análisis de la desviación de poder. El autor, certeramente a nuestro parecer, se afianza en la tesis de la tipicidad de la causa, indepen-

diente, aunque relacionada, de la voluntad del sujeto y a la que también viene referida, sin perder su carácter teleológico, la posible apreciación y control, por lo tanto, de los hechos que la Administración pública realiza.

Martínez Useros, tratando de la problemática sustantiva y adjetiva de la desviación de poder, ha sabido, superando las notas de un ordenamiento positivo determinado, enmarcar y señalar sus perfiles característicos, aunque con una lógica y especial referencia a las que no solamente en cuanto a su origen y evolución, sino también en relación a su sustantividad y contenido, ofrece en el ordenamiento francés.

Recoge al final de la obra una exhaustiva bibliografía sobre este argumento, y en nota, al terminar el trabajo, la referencia al Derecho español; para él la desviación de poder no tiene cabida en nuestro Derecho, ya que no parece lógico intentar la inclusión en forma más o menos subrepticia de una figura tan clara y determinada en la doctrina y en los ordenamientos de otros países. Esta tesis, a pesar de su aparente contradicción con la de otros autores, creemos no pugna con lo que Royo Villanova y Garrido Falla, entre otros, habían ya sostenido anteriormente sobre su posible cabida en el recurso de anulación en la esfera local. En principio, la tesis de

Martínez Useros nos parece acertada: no creemos en la inclusión de este recurso en la ley; sin embargo, esto no obsta para que se hubiera podido—y aquí la labor que se podía esperar de la Jurisprudencia—haber dado cabida al mismo, también, desde luego en el orden local, partiendo de tres supuestos incontrastables: el que proporcionaba precisamente la propia esencia de los recursos contenciosos locales, el que la desviación de poder no es extraña en nuestro ordenamiento jurisprudencial, y el haber sido, finalmente, sancionada en forma normativa en la Ley de Régimen local, refiriéndose a los impuestos con fines no fiscales y, posteriormente y de modo más explícito, en el Reglamento de Servicios.

SEBASTIÁN M.-RETORTILLO

JIMÉNEZ DE GREGORIO, FERNANDO: *Notas para una Geografía de la población murciana*. Murcia, 1956, 152 páginas.

El señor Jiménez de Gregorio, tomando como base esencial la *Geografía histórica de la provincia de Murcia*, de Merino Alvarez, nos da, en su obra, cuenta detallada del estado de la población murciana, siguiendo un orden cronológico desde el siglo XVI, primero que estudia, hasta el año 1829, fecha en que tiene lugar la división de la provincia de Murcia, reinando en

España Fernando VII y su cuarta esposa, la reina Doña María Cristina. Así vemos cómo en el siglo XVI, que supone para la región el comienzo de su restauración económica, hay una tendencia a la disminución de la población, fenómeno que se da también en los primeros años del siglo siguiente, pasando de los cinco mil habitantes solamente ocho poblaciones. Se estudian con todo detenimiento los datos geográficos de las tres importantes ciudades murcianas Cieza, Jumilla y Yecla, únicos lugares de la provincia de los cuales se conservan las relaciones topográficas de Felipe II.

Gracias a la extraordinaria riqueza documental del siglo XVIII, podemos conocer a la perfección el estado de la población en este período de tiempo, siendo la obra más destacada en el mencionado siglo el Catastro del Marqués de la Ensenada, hecho en 1747, y que suministra abundantísimo material. El siglo XVIII supone una época de prosperidad económica y progreso científico, cultural y artístico, lo que produce un indudable bienestar y un evidente aumento progresivo de la población, rebasando los ocho mil habitantes la capital de Murcia. El autor nos expone igualmente el estado en que se encontraba la vivienda, la distribución de cultivos, la producción agrícola y ganadera, los diezmos y primicias, la industria, la población religiosa, hospitales,

instituciones docentes, etc., todo ello con indiscutible claridad de datos y conceptos.

A continuación pasa a estudiar el siglo XIX, fijándose principalmente en el año 1809, y tomando como base de su estudio el Alis-tamiento General, dispuesto por la Junta Gubernativa de Murcia, y en el que se da a conocer la población, con el nombre de las calles, que, en general, conser-van la nomenclatura medieval y primeros tiempos de la Edad Mo-derna. Este padrón tiene una gran importancia, porque nos da a conocer el cambio del régimen gremial por el liberal, abarcando todas las profesiones. Inme-diatamente después estudia la toponimia de la población huertana con su predominio de nombres arábigos, aunque también se ad-vierte la agiotoponimia tan fre-cuente en Murcia y la toponimia del campo murciano, con predom-inio de nombres de origen ro-mance.

Acaba este libro con una rese-ña de la división de Murcia, he-cha en la primera mitad del si-glo XIX.

Reciban mi parabién sincero el autor de esta obra y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia. Aquél por el esfuerzo realizado al po-ner en nuestras manos datos de tanta interés, complementados con cuadros estadísticos, para la historia de la vida local españo-la; y la Cámara por el amor a

la cultura puesto de manifiesto al costear la presente edición.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

Atti del Primo Convegno di Stu-di Regionali. P a d u a , 1955, VIII + 534 págs.

Es sabido que una de las prin-cipales modificaciones introduci-das por la Constitución italiana consiste en la creación de un nue-vo ente local, la Región, con la particularidad de que a cinco de ellas se les atribuye, por especia-les circunstancias históricas o geográficas, un Estatuto espe-cial. Para tratar de los problemas que tal innovación plantea, se re-unieron en Bressanone, durante los días 27 de septiembre a 1 de octubre de 1954, los representa-tes de las Regiones dotadas de autonomía especial, como asimis-mo una serie de profesores uni-versitarios cuyos nombres son fa-miliares a quien se haya asoma-do al estudio del Derecho admi-nistrativo. Casi un año después de la celebración del Congreso publica la Editorial Cedam las ac-tas del mismo y las comunicacio-nes a él presentadas.

No es necesario resaltar la im-portancia de este libro en época como la presente, en que soplan insistentemente y por doquier vientos de reformas administra-tivas; cualquier experiencia en este sentido debe ser estudiada con el mayor interés.

A lo largo del Congreso se estudiaron la actividad legislativa, administrativa y financiera de las Regiones, por lo que resultaba fácil la tarea para el editor. En efecto, en sendos grupos se recogen los estudios relativos a cada una de las actividades señaladas. Mención especial merecen, tanto por su carácter más universal como por la calidad de sus autores, los que pasamos a enumerar: Balladore-Pallieri, «L'attività legislativa delle Regioni»; Amorth, «L'attività amministrativa delle Regioni»; S. Lessona, «La formazione dei provvedimenti amministrativi attraverso il contraddittorio con gli interessati»; Allorio, «L'attività finanziaria delle Regioni»; M. S. Gianini, «Per la razionalizzazione della finanza regionale», y Benvenuti, «Risultati e prospettive dell'attività regionale».

RAFAEL ENTRENA CUESTA

ZANOBINI, GUIDO: *Scritti vari di Diritto Pubblico*. Milano, 1955, 484 páginas.

Una de las mayores dificultades con que en nuestra patria tropiezan los estudiosos, es la falta de bibliotecas bien dotadas que les permitan satisfacer sus deseos de investigación. A veces se dictan medidas, se proporcionan medios que facilitan la adquisición de fondos de libros, con lo que, si bien se aminora notablemente

el problema, no se resuelve, por la enorme cantidad de obras, a veces fundamentales, que hace tiempo desaparecieron del comercio para pasar a las manos de los particulares. De aquí la utilidad de recolecciones como la que comentamos, que brindan la oportunidad de conocer algunas de aquellas obras. El hecho de que su autor sea Guido Zanobini, cuyo *Corso* es de todos conocido, lejos de restarle interés, contribuye a aumentárselo, ya que sólo se comprenden aquellos trabajos que no han sido sustancialmente reproducidos en obras generales.

La obra se divide en dos partes, en la primera de las cuales se incluyen las monografías y artículos, y en la segunda las notas de jurisprudencia; tanto en uno como en otro caso se ha seguido para la ordenación un criterio meramente cronológico. Es esta una objeción que a nuestro juicio puede formularse tanto a ésta como a otras publicaciones de su clase, por estimar que habría sido preferible un sistema en que al menos hubiera servido como base la afinidad de las materias tratadas. Frecuentemente se indica la evolución de aquéllas con posterioridad a la redacción del trabajo de que se trate.

Las notas de jurisprudencia son siete, y veinte las monografías y artículos. Especialmente interesantes para el estudio de los entes locales son los que llevan por título *Caratteri particolari dell'*

autonomia (1931, págs. 272-287), *Autonomia pubblica e privata* (1950, págs. 391-397) y *Le norme della Costituzione in torno ai Controlli sugli enti locali* (1951, páginas 397-407). En el primero de los trabajos citados señala el autor los varios significados de la palabra autonomía para detenerse a considerar aquel que le atribuye el carácter de fuente del Derecho. Plantéase entonces el problema de distinguir la autonomía de la potestad reglamentaria, problema tanto más complejo si se tiene en cuenta que ambas tienen idéntica naturaleza y fundamento. Existen, sin embargo, diferencias y las más importantes son las siguientes: 1.ª, son distintos los sujetos de una y otra; 2.ª, mientras el objeto de las normas emanadas en virtud de la potestad reglamentaria es único, no ocurre así con aquellas que tienen su base en la autonomía, que pueden referirse a las más diversas materias.

(Bajo el título de *Autonomia pubblica e privata* se realiza un estudio comparativo de ambas manifestaciones de la autonomía. Tienen de común el hecho de ser en todo caso consecuencia de una limitación que impone a sí misma la ley, pero mientras en el Derecho público la autonomía se concreta como norma en actos unilaterales, en el Derecho privado los actos que en virtud de ella se realizan tienen generalmente carácter bilateral; por otra parte, es también distinta la extensión en uno y otro caso, mayor en el primero que en el segundo..

Finalmente, en el último de los trabajos a que hemos aludido, se exponen y critican las normas de la Constitución relativas al control sobre los entes locales.. Dichas normas se refieren al órgano encargado de realizarlo, a su contenido y a su eficacia.

RAFAEL ENTRENA CUESTA

VI.—REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Octubre 1956.

Núm. 142.

EXTRACTO: Convocatoria de elecciones para la renovación parcial de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.— Régimen económico de la Fundación Pública de Servicios Municipalizados (L. M. Moreno Páez).—Voz del Colegio.—Vida profesional. — Circulares de la Dirección General de Administración Local.—Crónica legislativa del mes de agosto (A. de la Rica y Arrenal).—Clasificación por provincias de Secretarías de tercera categoría y sueldo base asignado a las mismas.

Régimen económico de la Fundación Pública de Servicios Municipalizados (L. M. Moreno Páez). El trabajo de Moreno Páez da comienzo con la siguiente afirmación:

«Cada día menos puede el Estado, la Provincia y el Municipio cruzarse de brazos ante la existencia de necesidades sentidas por todo o parte del cuerpo social que constituye su base personal. Donde aparezca una necesidad generalizada han de procurar remediarla, y aun más, remediarla en forma que no sólo les compense de los gastos que la misma ha de ocasionarles, sino aun proporcionando ganancias que pasen a nutrir sus economías aprovechándose de las indiscutibles ventajas que en la gestión

de servicios públicos les han sido concedidas por la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos. Existe una corriente financiera, muy en boga en la casi totalidad de los ordenamientos locales de América, por la que se tiende a huir en lo local del sistema de impuestos como base de la hacienda de los Entes locales, para nutrir ésta del producto de los ingresos obtenidos por medio de la municipalización de los servicios públicos de su competencia.»

Con detenimiento se estudia la forma de gestión de servicios en nuestro Derecho local, glosando ampliamente los artículos 157 de la Ley de Régimen Local y 30 del Reglamento de Servicios, destacando que en este último precepto legal se establece, junto a los procedimientos recogidos en la Ley, el régimen de Consorcio, con Entidades públicas de diferente orden, para instalar o gestionar servicios de interés local, con carácter voluntario, y dotado de personalidad para el cumplimiento de sus fines. La constitución de un Consorcio se llevará a cabo por los trámites señalados para la municipalización de servicios, si es que el que se pretende hacer objeto de aquél lo precisa, y determinando en el oportuno Estatuto del Consorcio las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero. Al dotar el Reglamento a los posibles Consorcios de personalidad propia, independiente de los entes consorciados, les autoriza a utilizar cualquiera de las formas de gestión de servicios de las autorizadas en la Ley y reguladas en el mismo.

Al entrar a examinar la Fundación Pública del Servicio afirma que frente al concepto clasista de la gestión directa contenido en la Ley de Régimen local, los redactores del Reglamento de Servicios han caído en la cuenta de que existía una extensa gama de posibles instituciones y servicios sujetos a la vida municipal, que no habían sido objeto de regulación y que, tarde o temprano, iban

a plantear una serie de problemas que el legislador de la Ley de Bases o no había previsto o había creído conveniente dejar para una posterior regulación en el desarrollo reglamentario, destacando que el Reglamento ha previsto con singular acierto los servicios que pueden realizar las Corporaciones.

El interesante trabajo de Moreno Páez termina analizando la especialidad del régimen económico de los servicios gestionados directamente por el sistema de Fundación pública.

A. D. P.

Certamen

Madrid.

30 septiembre 1956. Núm. 114.

EXTRACTO: La Ayuda familiar y sus problemas.—Extracto de la nueva Ley del Timbre.—Los quinquenios del personal sanitario.—Acumulación de plazas en los Cuerpos Nacionales (A. Mejía).—Las Haciendas locales y las mejoras de los funcionarios de Administración Local (F. A. González),

15 octubre 1956. Núm. 115.

EXTRACTO: Las clases pasivas de la Administración Local y la Ley de 17 de julio de 1956.—Cooperación provincial (V. de las Marinas).—El Montepío, el proyecto de nuevo Reglamento, el Baremo propuesto, el cambio de clasificación de Secretarías y los sueldos (P. García).

30 octubre 1956. Núm. 116.

EXTRACTO: Los Alcaldes y los gastos de representación.

15 noviembre 1956. Núm. 117.

EXTRACTO: El automatismo en los nombramientos.—Hacia una Asamblea General de los Cuerpos Nacionales.—La Ayuda Familiar y sus problemas.—Las Haciendas locales y los haberes de los funcionarios municipales (P. Sos).

30 noviembre 1956. Núm. 118.

EXTRACTO: Más en torno a las suplencias en las Secretarías vacantes (M. J.

Díez-Gómez).—¿Deben ser reintegrados los libros de actas?—El funcionario de Administración Local ante la Ley.—Los presupuestos municipales en relación con las mejoras de sus funcionarios (V. de las Marinas).—La interinofofia (S. Sala).—Secretarios de Ayuntamiento en la familia de Baroja (J. Fariña Jamarido).

El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

20 septiembre 1956. Núm. 26.

EXTRACTO: Empleados de Administración Local: la Ayuda familiar.—Instrucción primaria: construcción de escuelas.

30 septiembre 1956. Núm. 27.

EXTRACTO: Presupuestos municipales: el ordinario para 1957.—Obras públicas municipales: impuesto del paro.

10 octubre 1956. Núm. 28.

EXTRACTO: Contribución industrial: matrícula para 1957.—Presupuestos municipales: consignaciones para el Frente de Juventudes.

20 octubre 1956. Núm. 29.

EXTRACTO: Arrendamientos urbanos: derechos de los subrogados.—Contratos municipales: protección a la industria nacional. — Presupuestos municipales: el recurso de nivelación.

30 octubre 1956. Núm. 30.

EXTRACTO: Documentos cobratorios para 1957. — Empleados de Administración Local: representación de los Colegios. Impuesto sobre el alumbrado: exención de las Corporaciones Locales.

10 noviembre 1956. Núm. 31.

EXTRACTO: Acuerdos municipales: aprobación de las actas.—Presupuestos especiales: los de entidades locales menores.—Empleados de Administración

Local: la Ayuda Familiar.—Abastos: competencia de los Ayuntamientos.

20 noviembre 1956. Núm. 32.

EXTRACTO: Establecimientos penales: gastos de los depósitos municipales. Servicio militar: revista anual.—Contribución sobre utilidades: sueldos de empleados.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

6 octubre 1956. Núm. 2.673.

EXTRACTO: Construcción de viviendas de renta limitada.—Expedición de licencias de caza.

14 octubre 1956. Núm. 2.674.

EXTRACTO: Las tasas y su régimen: consideraciones acerca de las que se exigen por aprovechamientos especiales. Ley de mejora de clases pasivas del Estado.

21 octubre 1956. Núm. 2.675.

EXTRACTO: Acuerdos de la Junta General del Colegio Oficial del Secretariado Navarro celebrado el 12 de octubre de 1956.

28 octubre 1956. Núm. 2.676.

EXTRACTO: Rectificación anual del Catastro.—Ayuda familiar a jubilados y viudas.

6 noviembre 1956. Núm. 2.677.

EXTRACTO: Los servicios interinos.—La subrogación «mortis causa» en los arrendamientos urbanos.

14 noviembre 1956. Núm. 2.678.

EXTRACTO: Estadística del vino.—Presupuestos: prórroga para su formación.

21 noviembre 1956. Núm. 2.679.

EXTRACTO: Consumos de lujo: vehículos.

23 noviembre 1956. Núm. 2.680.

EXTRACTO: La subrogación «mortis causa» en los arrendamientos urbanos. Obra maternal e infantil en el Seguro de Enfermedad.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Octubre 1956. Núm. 70.

EXTRACTO: Andanzas de un municipalista por tierras de España: el Valle de Arán (L. Marqués Carbó).—Desde los Estados Unidos (L. G. Marqués Canós).

Noviembre 1956. Núm. 71.

EXTRACTO: Andanzas de un municipalista por tierras de España: Caralps, pueblo de pastores (L. Marqués Carbó).—Cosas de Norteamérica (L. G. Marqués Canós).

La Administración Práctica

Barcelona.

Octubre 1956. Núm. 10.

EXTRACTO: Contratación de las Corporaciones locales: el artículo 54 del Reglamento sobre modificación de las prestaciones de obras o servicios contratados por las Corporaciones Locales (L. G. Serrallonga).—Hacienda Local: la repercusión de las contribuciones especiales en los arrendamientos de inmuebles urbanos (F. Pujol Germá).—Un caso especial sobre aprobación de presupuestos extraordinarios (M. Martínez Palacios).

Noviembre 1956. Núm. 11.

EXTRACTO: Beneficencia municipal: formación del padrón para la asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres.—Obligaciones de los Ayuntamientos respecto a la estadística de edificación y viviendas.—Hacienda local: el fondo de inspección y la Or-

den de 17 de agosto de 1956 (F. Pujol Germá).—Contratación administrativa: protección a la industria nacional.—Recargo municipal minero: algunas consideraciones sobre la retención del 10 por 100 por gastos de visita (J. M. Plans Sanz de Bremond).

Municipalia

Barcelona.

Septiembre 1956. Núm. 44.

EXTRACTO: Valor real de las empresas comerciales.—La nueva Ley del Timbre (P. Ponce Llaveró).—Servicios mínimos de las Diputaciones provinciales (A. Gallego Burín).

Octubre 1956. Núm. 45.

EXTRACTO: La concepción unitaria de la vida local como base de incalculables beneficios generales.—España en el reciente Congreso Interamericano de Municipios.—Atribuciones de las Juntas de Enseñanza Primaria.—Enmienda al proyecto de Ley de Ayuda familiar a los funcionarios de Administración local.

Policia Municipal

Madrid.

Agosto-septiembre 1956. Núm. 100.

EXTRACTO: La anarquía del peatón en el tráfico urbano.—La campaña del silencio, índice del orden público (A. Gallego Burín).—La importancia de la Policía municipal en la vida de las ciudades (J. Vázquez Arés).—La Marina y el escudo de la ciudad departamental de San Fernando (G. Fernández de León).

Octubre 1956. Núm. 101.

EXTRACTO: Las cualidades de guardias, guardas, agentes, vigilantes y análogos de la Policía Municipal.—Breve reseña histórica de Zaragoza.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Noviembre 1956. Núm. 547.

EXTRACTO: Más sobre el Servicio de Inspección y Asesoramiento.—Las obras municipales según la legislación vigente (I. Subirachs Ricart).—Los derechos y tasas por prestación de servicios y recursos procedentes (M. Martínez Palacio).—El empleo simultáneo de productos nacionales y extranjeros en la contratación administrativa.—La modificación de créditos en los presupuestos extraordinarios.—La notificación sobre la persona titular en los arrendamientos urbanos.—La cesión de bienes municipales.

Zaragoza

Zaragoza.

Año 1956. Núm. 3.

El Ilmo. Sr. D. Antonio Zubiri Vidal, Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, ha tenido la atención de enviar a nuestra redacción un ejemplar de la revista *Zaragoza*, donde se recogen con minuciosidad las actividades de la expresada Diputación Provincial.

En dicha publicación se pone de relieve que la Diputación de Zaragoza no se ha limitado a cumplir estrictamente con los fines específicos que le están atribuidos según la ley, sino que ha intervenido con rapidez y eficacia en beneficio de los pueblos de la provincia.

La importancia de esta publicación queda destacada con sólo dar a conocer a nuestros lectores su índice, que es el siguiente:

Editorial (por D. Antonio Zubiri Vidal).—Centros y servicios: Maternidad e Inclusa Provincial de Zaragoza (por Manuel Aznarez).—Pueblos de Zaragoza: Calatayud (por Luis Martín Ballesteros).—San Jorge, los Fueros y Calatayud (por José Galindo Antón).—Problemas de la provincia: Planes municipales sobre el río Ebro (por Miguel Mantecón).—Aspecto sanitario del Ebro en

Zaragoza (por José Elvira Goicoechea).—Ante el Centenario del ferrocarril Madrid-Zaragoza (por Antonio Blasco del Cacho).—Origen y desarrollo de los ferrocarriles aragoneses (por Francisco Wais).—Cultura: Heráldica de la Diputación Provincial de Zaragoza (por Angel Canellas); La Insula Barataria y las relaciones de Cervantes con Zaragoza (por Luis Astrana Marín); Clave y servicio de la Institución «Fernando el Católico».—Información: La Diputación de Zaragoza en el primer semestre de 1956 (por Emilio Falcó); Actos sociales de la Diputación en el primer semestre de 1956.

A. D. P.

b') **REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES**

Archivo Hispalense

Sevilla.

1956.

Núms. 78-79.

EXTRACTO: Población, territorio y edificios de la provincia de Sevilla. Estudio conmemorativo del I Centenario de la Estadística oficial española (C. López Martínez).—Alcaides y Comendadores del Castillo de Estepa (M. Lásarte Cordero).

Archivos Leoneses

León.

Enero-junio 1956.

Núm. 19.

EXTRACTO: Episcopologio del Reino de León (A. Palomeque Torres).—Fundaciones de San Genadio (A. Quintana Prieto).—Calendarios Litúrgicos Leoneses (L. López Santos).—Arrieros Leoneses: Los arrieros Maragatos (J. L. Martín Galindo).

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Oct.-dic. 1956. Tomo XXXII. Cuad. IV.

EXTRACTO: Danzas de Peñíscola (G. Puerto Mezquita).—Casi sin alma (G. Compañ).

El Museo Canario

Las Palmas de Gran Canaria.

Enero-diciembre 1952. Núms. 41-44.

EXTRACTO: La erupción de «Las Manchas» en la isla de La Palma y el volcanismo canario (S. Benitez Padilla).—El ataque de una flota bajo el mando de Pieter Van der Does contra las islas Canarias y la de Santo Thomé, en el año 1599, según fuentes holandesas y españolas (J. H. Abendanon).

Paisaje

Jaén.

Mayo-junio-julio 1956.

Núm. 97.

EXTRACTO: Recuerdo de una visita a Su Santidad (L. González López).—La Conquista de Jaén por Fernando III el Santo (V. Montuno Morente).—Historia de la ciudad de Jaén (V. Montuno y L. González López).—¿Qué de los cerros de Ubeda? (L. Polaino Ortega).

Pirineos

Zaragoza.

Julio-diciembre 1954.

Núms. 33-34.

EXTRACTO: El tipo alpino en las poblaciones del Pirineo (M. Fusté).—Franquicias locales en la comarca del alto Bergadá (Pirineo catalán) (J. M.ª Font Rius).—Las capitales regionales de los Pirineos franceses (J. Cappolani).—II Congreso internacional de estudios pirenaicos (L. Solé Sabaris).

Franquicias locales en la comarca del alto Bergadá (Pirineo catalán), por J. M.ª Font Rius.

Esta comunicación, que tratamos de comentar, constituye el cumplido desarrollo y ampliación de la presentada por su autor en el II Congreso internacional de Estudios pirenaicos, celebrada, en 1954, en Luchon-Pau. En ella, Font Rius nos indica que del repertorio de fuentes del Derecho local, correspon-

diente a la zona pirenaica catalana, recogemos el grupo de cartas de franquicias otorgadas a los lugares de la comarca de Bergadá, al pie de la Sierra del Cadi, en la parte alta de la cuenca del Llobregat. Este territorio, antiguo *pagus* o distrito del Condado de Cerdeña, dentro de la primitiva organización de la Reconquista, pasa a constituir parte del dominio de los Barones de Pinós y Mataplana, además de algún otro señorío particular. Su población, eminentemente rural, vive sujeta, como la mayor parte de los territorios de la vieja Cataluña, a gravosas prestaciones y servicios personales en provecho de los señores.

En la segunda mitad del siglo XIII se observa, en esta zona, una intensa actividad de los señores con el establecimiento o el aumento de los núcleos de población, buscando los espacios estratégicos en sus dominios, *populaciones, forciats, bastidas*, algunas veces cambiando los emplazamientos preexistentes con el deseo de fortificar el territorio ante el peligro de guerras, especialmente, en la parte septentrional (frontera francesa). Para alentar a estos nuevos centros de población se utiliza el otorgamiento de amplias franquicias a sus nuevos residentes, para lo que, en definitiva, se aspira a neutralizar el movimiento de emigración, comenzado ya algunas décadas antes, hacia las tierras bajas de reciente reconquista (Nueva Cataluña), promotoras de mejores condiciones de vida, tanto materiales como jurídicas. Es así como se fundan, se repueblan o se liberan los lugares de Bagá, Pobla de Lillet, Castellar de n'Huc, Berga y, más tarde, Gironella, etc., etc. Los habitantes de estas villas, como consecuencia de las concesiones citadas, vienen a gozar, en general, de libertad de acción en cuanto a sus personas y a sus bienes, con excepción de los antiguos *malos usos* y sus arbitrarias exenciones señoriales.

Más la dependencia jurídica pública frente a sus señores no es rota, y éstos continúan ejerciendo sus prerrogativas judiciales militares, etc., con sus facultades dominicales inveteradas (monopolios, etc.). No falta, en alguna ocasión, la presencia de una organización municipal que dará más cohesión a los grupos humanos que serán, en origen, de dependencia señorial.

En resumen, el contenido institucional de las cartas es multiforme, de hetero-

génea variedad de regulaciones dispersas en las mismas.

R. S. S.

Príncipe de Viana

Pamplona.

2.º trim. 1956.

Núm. 63.

EXTRACTO: La escultura del siglo XI en Navarra antes de las peregrinaciones (G. Gaillard).—La influencia de la inmigración en la estructura demográfica de Pamplona (A. Abascal Garayoa).—El Príncipe de Viana en Cataluña (J. de Moragas).—La segunda guerra carlista en Navarra (J. Larráyz Zarránz).—La literatura política en la Navarra medieval (F. Elías de Tejada).

La influencia de la inmigración en la estructura demográfica de Pamplona, por A. Abascal Garayoa.

Ocupa Pamplona lugar destacado entre las capitales españolas que mayores mudanzas han experimentado, nos dice Abascal. Varios son los motivos que concurren en ello: el crecimiento de su población; la renovación de la morfología urbana, con sus nuevos ensanches, y las anexiones posteriores a 1950.

En este artículo, al hablar del problema que plantea el movimiento migratorio en Pamplona, se puntualiza y resalta el decrecimiento latente y progresivo del número de nacimientos, que queda suficientemente demostrado en los cuadros comparativos que se insertan, de los distintos decenios a partir de 1900. Pamplona es un foco de inmigración que, con la llegada de nuevas gentes, de la misma provincia o de otras, asegurarán un mayor auge de natalidad.

Otro de los factores es la mortandad, que, afortunadamente, acusa sensibles disminuciones por el progreso de la higiene, medicina y nivel social de la población.

Otros cuadros comparativos entre Pamplona y su provincia nos muestran la composición de las respectivas poblaciones en sus distintas edades. El crecimiento demográfico de Pamplona es debido—nos muestra Abascal—esencialmente a la influencia de la inmigración, revela esta influencia en el aumento de población y en el acrecentamiento de la natalidad. La población indígena—nacida

en la propia capital— representa aproximadamente el 41 por 100 de la total, quedando, pues, el 59 por 100 para la población inmigrante —que reside en la ciudad sin haber nacido en ella—. De ésta corresponde: a), más de dos tercios a los originarios de Navarra misma, y b), el 30 por 100 aproximadamente a los de otras provincias.

Se observa un predominio, en cuanto a la población de origen navarro, de mujeres sobre los hombres, por la afluencia de éstas a la capital, debido primordialmente a la atracción de centros religiosos y entidades benéficas existentes en la capital.

La población extraprovincial está incrementada; en parte, por el predominio de niños amparados en Asilos y Orfeñatos.

En cuanto a la población extranjera, en Pamplona se cifra en menos de mil habitantes.

En cuadros estadísticos, que se contienen en el artículo que comentamos, la población total de Pamplona (70.121 habitantes) se distribuyen en atención a su casco urbano (Casco viejo y Ensanche) y a la orla rural-urbana, de carácter eminentemente agrícola y rural.

R. S. S.

Revista de Estudios Extremeños

Badajoz.

Enero-diciembre 1954. Núms. 1-4.

EXTRACTO: Pedro de Valdivia. Interrogantes de su biografía (A. Manzano Gariás).—Cáceres bajo la Reina Católica y su Camarero Sancho Paredes Golfín (M. A. Orti Belmonte).—Extremadura en el siglo XVI. Noticias de viajeros y geógrafos (A. Rodríguez-Moñino).—Don Alvaro de Sande, Cronista del desastre de los Gelves (M. Muñoz de San Pedro).—El caciquismo extremeño en el siglo XVIII (E. Rodríguez Amaya).

c) REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Annario de Derecho Civil

Madrid.

Julio-sept. 1956. Tomo IX. Fasc. III.

EXTRACTO: La nuda propiedad (A. de Cossio).—Justicia y seguridad (M. de la Plaza).—Fideicomisos a término y condicionales y la cláusula «si sine liberis decesserit» en el Derecho histórico de Castilla y en el Código civil (J. Vallet).—La filiación y el Registro civil (J. Pérez Raluy).—El régimen jurídico portugués de la propiedad horizontal (J. M. Desantes).

Foro Gallego

La Coruña.

Enero-febrero 1956. Núm. 103.

EXTRACTO: El pertinaz clamor de la lentitud de la justicia en la historia jurídica literaria hispana (M.).—Sección jurisprudencial.

I. E. D. P.

Madrid.

Agosto-septiembre 1956. Núms. 64-65.

EXTRACTO: Solemne apertura de los Tribunales.—Crónica del extranjero.—Curiosidades jurídicas de todo el mundo.

Información jurídica

Madrid.

Septiembre-octubre 1956. Núms. 160-161.

EXTRACTO: Ante una revisión constitucional: el artículo noveno de la Constitución japonesa (L. Rubio García).

Pretor

Madrid.

Octubre 1956.

Núm. 50.

EXTRACTO: El objeto contractual como función atractiva de la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos (D. Ferrer Martín).—Arrendamientos de locales destinados a espectáculos (G. Pascual).—Necesidad de que el arrendatario demandado se halle al corriente en el pago de la renta para que pueda interponer recurso (J. Franco). Los permisos de tres días (R. Hernández).

Revista de Administración Pública

Madrid.

Enero-abril 1956.

Núm. 19.

EXTRACTO: La responsabilidad de la Administración Pública (S. Royo-Villanova).—Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios (E. Serrano Guirado).—Régimen jurídico de la seguridad social (M. Alonso Olea).—Comentarios monográficos: la fiscalización contenciosa de las calificaciones administrativas sobre viviendas bonificables (F. Garrido Falla).—Crónica administrativa: el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 (M. F. Clavero Arévalo)

La responsabilidad de la Administración Pública (S. Royo-Villanova).

El interesantísimo artículo del profesor Royo-Villanova destaca los problemas que plantea la institución jurídica de la responsabilidad de la Administración afirmando que en su estudio prescinde de la responsabilidad contractual de la Administración y de la que le incumbe cuando actúa como persona de Derecho privado. Para el mejor estudio y claridad en el desarrollo del problema distingue tres clases de responsabilidades de la Administración atendiendo al origen de los daños:

a) Unas veces, el daño ha sido producido por la ejecución de acuerdos ilegales o porque el servicio público ha funcionado de modo irregular y anormal, esto es, por impericia, error, negligencia o dolo de las Autoridades, funcionarios o agentes; por culpa, en suma, de los funcionarios.

b) Otras, el daño tiene su origen en la actividad administrativa ejercida legalmente en el funcionamiento regular y normal de los servicios públicos, sin culpa, por tanto, de nadie.

c) Finalmente, y este es un supuesto que olvidan muchas veces los autores, el daño ha sido causado sin culpa de los funcionarios, de un modo anormal, excepcional, sin que pueda decirse que la Administración ha obrado ilegalmente, pero sin que tampoco, pueda afirmarse que se trata de un funcionamiento normal de los servicios públicos.

Al examinar la responsabilidad de la Administración por daños causados en el ejercicio ilegal del poder público o por el funcionamiento anormal de los servicios públicos mediando culpa de sus funcionarios, destaca Royo-Villanova que en esta materia se ha experimentado una evolución muy rápida, pues a fines del siglo pasado la idea que dominaba era contraria a la responsabilidad de la Administración, mientras que hoy se considera como uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho el respeto a los derechos subjetivos de los particulares.

Tras examinar la responsabilidad general y directa de la Administración por los actos ilegales de sus funcionarios, analiza con gran minuciosidad los dos importantes extremos siguientes:

a) El fundamento jurídico de la obligación de indemnizar: la ilegalidad en sí misma o la culpa de sus funcionarios, que se considera culpa de la propia Administración.

b) Qué condiciones son precisas para que el acto o hecho del funcionario sea imputable a la Administración.

A continuación el autor del artículo que glosamos plantea también el interesante problema de la posibilidad de encontrar un fundamento doctrinal único para todos los casos de responsabilidad de la Administración Pública por los daños causados en el funcionamiento de los servicios públicos.

Terminado el estudio de la responsa-

bilidad de la Administración Pública en el orden doctrinal, se examina el derecho positivo español, fijando fundamentalmente la atención en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y nueva Ley de Expropiación Forzosa, haciendo también referencia, como es natural, a la Ley de 5 de abril de 1904, ofreciendo a la curiosidad de los lectores interesantes sentencias de nuestro Tribunal Supremo sobre aplicación a las Corporaciones Locales del artículo 1.903 del Código Civil.

Comenta ampliamente Royo-Villanova los artículos 405 y concordantes de la Ley de Régimen Local, así como los preceptos correspondientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Por último, el trabajo termina examinando las interesantes innovaciones que en la materia ha introducido la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, poniendo de relieve que como la Ley de Expropiación es posterior a la de Régimen Local y en su disposición final tercera se derogan cuantas disposiciones se opongan a la misma, a su juicio, **convendría que una vez** que se dicte el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa se publique de nuevo el capítulo correspondiente de la Ley de Régimen Local, adaptándolo a los nuevos preceptos de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

A. D. P.

Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios (E. Serrano Guirado).

Después de una interesante introducción y de poner de relieve el fundamento de las incompatibilidades de autoridades y funcionarios, considera Serrano Guirado que los objetivos de la legislación de incompatibilidades son los siguientes:

a) La defensa y garantía del interés público en la actuación de las autoridades; b) La dedicación de los funcionarios al cargo público y sus exigencias; c) La ordenación del mercado de trabajo. Luego analiza con gran profusión de datos los tres objetivos.

Al entrar en el estudio del Derecho positivo comenta las disposiciones de la

Dictadura sobre el régimen de incompatibilidades, analizando la motivación del Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, que estudia con minuciosidad y erudición. Considera también el profesor Serrano Guirado que la sistemática y contenido de la Ley sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil de 15 de julio de 1954 ha resuelto en gran parte el problema de las incompatibilidades.

El completo trabajo que glosamos comenta el sistema de incompatibilidad de los funcionarios locales establecido en la nueva Ley de Régimen Local y Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Con el propósito de no dejar ninguna faceta del problema sin tocar, Serrano Guirado analiza la doctrina de la jurisprudencia en orden al régimen de incompatibilidades, estableciendo el siguiente resumen de lo que la jurisprudencia ha resuelto sobre el particular:

I) Las incompatibilidades funcionales requieren hallarse declaradas taxativamente para que puedan tener efectividad, sin que deban extenderse por analogía a otros casos no previstos de forma expresa.

II) Es principio general la de aplicación inmediata de las disposiciones legales o reglamentarias que establecen nuevas incompatibilidades, salvo que en las mismas se disponga lo contrario o se conceda un plazo de opción entre los cargos declarados incompatibles.

III) Las incompatibilidades se refieren, por regla general, a las situaciones de servicio activo en dos o más empleos, pero no a la titularidad de los mismos.

IV) La Administración, por vía reglamentaria en los límites señalados en su caso por las Leyes, o por vía particular al aprobar la convocatoria para la provisión de plazas de sus cuadros de personal, puede establecer las incompatibilidades que estime convenientes en garantía del más efectivo y activo servicio del funcionario a las funciones del cargo.

Como consecuencia del estudio realizado sobre el problema de las incompatibilidades de autoridades y funcionarios, Serrano Guirado llega a la siguiente conclusión:

«El régimen español de la función pública continúa inspirándose en los principios individualistas, y sobre sus bases se apoya fundamentalmente todavía el

sistema de incompatibilidades de los funcionarios, con olvido casi absoluto de que la transformación operada en el contenido y en la finalidad de nuestra Administración exige, urgente y apremiante, un nuevo ordenamiento de todos los servidores públicos y, en particular, un cambio radical de concepción y de cumplimiento efectivo, de su deber de dedicación moral y material, a las obligaciones derivadas de la titularidad de un empleo público.

»De entre las muchas necesidades que desde una realidad de cero ha de resolver el Estado, ocupa plaza preferente la de la reforma de nuestros medios burocráticos, para que la correspondencia y ajuste de los mismos a las tareas encomendadas a las Administraciones públicas constituyan la garantía de cumplimiento en la satisfacción de esas otras necesidades cultueconómicas que es la aspiración de los españoles de buena voluntad y que es también supuesto previo para una continua y efectiva convivencia política.»

Régimen jurídico de la seguridad social (M. Alonso Olea).

La tesis del interesante trabajo del profesor de la Universidad de Madrid, señor Alonso Olea, gira alrededor de si la seguridad social puede ser contemplada como una disciplina jurídica independiente o debe ser encuadrada en el Derecho Administrativo o en el del Trabajo.

Se realiza un interesante estudio acerca de la diferenciación entre Mutualidad y Sindicato, afirmando el autor que el germen directo de la seguridad social hay que encontrarlo en las Mutualidades.

Después de detenido estudio de la conexión de las normas de seguridad social con las reguladoras del trabajo, afirma que o la seguridad social no es nada definido, preciso y positivo, o es el conjunto de normas jurídicas que procuran restaurar la capacidad de ganar mediante el trabajo una renta de la que un acaecimiento fortuito ha privado, y, mientras esta restauración se consigue o si la restauración es imposible, proporcionar unos ingresos sustitutivos que permitan al incapacitado atender un nivel de necesidades que se reputa mínimo o normal. Tal incapacidad ha de entenderse más en un sentido social y relativo que fisiológico y absoluto, comprendiendo la

incapacidad referida a la obtención de ingresos suficientes para la familia.

Con carácter general analiza el interesante problema de las autonomías jurídicas para llegar a las siguientes conclusiones:

Primera.—La seguridad social no constituye la base de una autonomía normativa.

Segunda.—La seguridad social, tal y como hoy existe, carece de la base precisa para erigirse a sí propia en núcleo de una disciplina jurídica autónoma por razón de su materia, llegando a la conclusión de que la seguridad social constituye un conjunto de normas sin entidad bastante para un tratamiento científico independiente, exponiendo acto seguido los diferentes puntos de vista de si la seguridad social debe formar parte del Derecho Administrativo o de el del Trabajo. El artículo que glosamos termina con la afirmación siguiente:

«Resulta así que el complejo normativo de la seguridad social, lejos de estar situado en un plano uniforme, está distribuido en varias capas inextricablemente unidas, varias de ellas en su totalidad y algunas otras en amplios sectores, a la regulación de las condiciones de trabajo. Una ordenación de este complejo para su estudio dentro del Derecho del Trabajo habrá de distinguir, cuando menos, entre un régimen de seguridad social cuya base la constituya la empresa o, en su caso, el centro de trabajo en que se prestan servicios; un régimen superpuesto cuya base la constituye, según los distintos regímenes, la rama de la producción o el Sindicato en la que se trabaja o al que se pertenece (tomando, además, en consideración que el Sindicato puede ser industrial o profesional, que puede abarcar a los trabajadores de una, de varias o de todas las empresas que ocupen a trabajadores cuya especialidad laboral o cuyo proceso productivo constituye la base de la sindicación, y que este último fenómeno puede darse respecto de toda una nación o tan sólo respecto de una región o localidad de la misma), y un tercer régimen cuya base la constituye o la calidad de trabajador —el hecho de trabajar— a secas o la calidad de ciudadano, con una mayor o menor diferenciación, dentro de éstos, de los trabajadores. Y considerar, además, que aún puede haber un cuarto plano constituido por las normas de beneficencia, cuya base la constituye la ca-

idad de indigente, y remitir para el estudio de esta última al Derecho administrativo.^b

A. D. P.

Revista de Derecho mercantil

Madrid.

Julio-septiembre 1956.

Núm. 61.

EXTRACTO: Los Jurados de Empresa y la autonomía del empresario (J. Pérez Leñero).—La oferta al público y su eficacia jurídica (B. Moreno).—Pérdidas y daños, reservas y prueba en el contrato de transporte internacional de mercancías por mar (A. Vidal).—Notas sobre la legislación en materia de abordaje (L. Echevarría).—Reseña del Derecho mercantil en los Estados Unidos (PH. J. Eder).—Jornadas internacionales de Derecho comparado para jóvenes juristas (B. Pellisé).

Revista de Derecho procesal

Madrid.

Segunda época.

Núm. 3.

EXTRACTO: Vigencia de los interdictos de retener y recobrar (C. de Diego).—Derecho procesal y Derecho administrativo (Contribución a la delimitación del Derecho procesal administrativo) (J. González Pérez).—Problemas de Derecho internacional hispano-lusoamericano (W. Goldschmidt).—Ejecución de sentencias extranjeras (N. Gowland).—Los hechos sobre los cuales debe versar la prueba en el procedimiento civil y comercial de la capital federal de la República argentina (D. Pasini Costadoat).

Derecho procesal y Derecho administrativo (Contribución a la delimitación del Derecho procesal administrativo), por J. González Pérez.

En este trabajo —que es una aportación para el establecimiento de un Derecho procesal administrativo como rama independiente— el autor trata de la necesidad de delimitar las fronteras entre

el Derecho procesal y el Derecho administrativo en lo que respecta al proceso administrativo, contribuyendo con ello a la construcción del sistema, en el que se pretende que el Derecho procesal administrativo ocupe un puesto análogo al que actualmente tiene el Derecho procesal civil y el Derecho procesal penal, único modo, dice, y como también manifiesta Ribolzi, de tener entonces exacto conocimiento de los puntos de contacto y de las recíprocas relaciones entre las diversas ramas del Derecho procesal.

No quiere decirse con esto —agrega el autor— que el proceso administrativo sea el único punto de fricción en la frontera que separa el Derecho procesal y el Derecho administrativo. Las conexiones se darán con todas y cada una de las especies del proceso, y hay una serie de instituciones, además, acerca de las cuales existe una enorme desorientación.

Planteado así el problema, estudia los criterios diferenciales en relación con la función jurisdiccional y administrativa, y argumenta sobre los extremos siguientes: a) El Derecho administrativo no se limita a la regulación de la función administrativa. b) El Derecho procesal no se limita a la regulación del procedimiento. Consecuencia de ello es el principio que sienta de que el único punto de partida correcto para la delimitación de uno y otro Derecho no puede ser otro que el de las funciones estatales que regulan una y otra rama del Derecho, por lo que es preciso adecuar en su lugar correspondiente una serie de instituciones cuyo acomodamiento debe ser distinto al que se viene haciendo tradicionalmente.

Seguidamente, y en consideración a las alegaciones que expone, además de por razones científicas y pedagógicas, aboga por la creación de un Derecho procesal administrativo como disciplina académica independiente, cuyo objeto será el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso administrativo.

S. S. N.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Marzo-junio 1956.

Núms. 88-87.

EXTRACTO: Sociología y teoría del Derecho (A. Cuviller).—Sobre la singularidad del destino histórico de Europa

(L. Díaz del Corral).—Tomás Moro y el utopismo político (J. Fueyo).—El «Civil Service» británico en la Constitución (W. C. Wheare).—Las reuniones de las asociaciones parroquiales (J. H. Fichter).—La teoría y la realidad constitucional contemporánea (M. Jiménez de Parga).—El ayer, el hoy y el mañana internacionales (C. Barcia Trelles).

El "Civil Service" británico en la Constitución (W. C. Wheare).

Este trabajo es la traducción de una Conferencia celebrada en el año 1954, con ocasión del centenario de la publicación del Informe sobre la Organización de un *Civil Service*, llevado a cabo en 1953 por Sir Stafford Northcote y Sir Charles Trevelyan.

En primer término, se revela que el contenido del mentado informe constituye no sólo una novedad en la época en que se redactó, sino que cuanto contiene se anticipó a acontecimientos futuros y previó hechos, en virtud de los cuales sus principios se han incorporado a la Constitución británica.

Antes de tratar de las diversas vicisitudes por las que pasaron sus autores, se da una pequeña biografía de los mismos y se recogen las opiniones en pro y en contra que tuvo el precitado Informe, para destacar de éste que sus recomendaciones han sido puestas en práctica, a la vez que se exponen las consecuencias de la adaptación de aquéllas.

Se señalan también algunos aspectos de la provisionalidad del *Civil Service* en la Constitución británica, a tenor de las propuestas que figuraban en el Informe redactado hace cien años, y se indica que en la actualidad las directrices principales de Gobierno residen en una burocracia que actúa a través de un gabinete con el consejo y asentimiento del Parlamento. También, y en la actualidad, los métodos de selección de funcionarios son los que se prevenían en el mentado Informe.

En general, y teniendo en cuenta la incorporación a la realidad británica de muchos de los principios del Informe de Northcote-Trevelyan, la creación de este servicio, como dice Graham Wallas, fué la mayor creación política de Inglaterra del siglo XIX.

S. S. N.

Revista General de Derecho

Valencia.

Septiembre 1956.

Núm. 144.

EXTRACTO: Contribución al estudio de los matrimonios civiles de católicos (A. Agúndez).—¿Pueden ser castigados —como delito o falta— los daños causados a los animales? (L. J. Pedregal).—El domicilio conyugal (J. Gómez Posada).

Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Madrid.

I semestre 1956.

Núm. XII.

EXTRACTO: La dispersión documental y sus causas (R. Núñez Lagos).—Origen legal de nuestra institución académica (J. A. Ubierna).—El problema del tiempo en el Derecho procesal (J. Bercerril).

d) REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Septiembre 1956.

Núm. 160.

EXTRACTO: Política social y política fiscal.—Controversia sobre los tributos en la Alemania occidental.—El contribuyente ante la Administración: sobre el régimen de exportación en la Contribución de Usos y Consumos (J. Turpin Vargas).—Dudas tributarias: la nueva Ley de Timbre y el recibo de cantidad (M. Rodríguez García).—Hacia una nueva etapa de la vida local.

Octubre 1956.

Núm. 161.

EXTRACTO: La transformación de Sociedades y su régimen fiscal (E. de la Puente Fernández).—El objetivo económico social en los impuestos (J. Buxó de Abaigar).—Liquidaciones provi-

sionales y definitivas por Tarifa III de Utilidades.

Noviembre 1956.

Núm. 162.

EXTRACTO: La inspección de los tributos.—Los impuestos sobre el consumo en Norteamérica.—El disfrute de la exención del impuesto de valores mobiliarios por las Sociedades Inmobiliarias.—Determinación de la renta imponible por estimación directa en las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales (E. Bermúdez Nogueras).—Las ventas a plazos en comercios al por menor y la nueva Ley del Timbre (M. Rodríguez García).—Notas sobre autonomía y autarquía (A. G. Carmoña Romay).

Moneda y Crédito

Madrid.

Septiembre 1956.

Núm. 58.

EXTRACTO: Nuevos aspectos del análisis de la conducta económica (J. Sardá).—La Banca española en el quinquenio 1951-55 (I. Cuesta Garrigós).—El problema monetario español en el siglo XIX (J. M. Tallada).

Recaudación y Apremios

Madrid.

Agosto 1956.

Núm. 103.

EXTRACTO: De la prelación de créditos. El arbitrio sobre riqueza provincial.

Septiembre 1956.

Núm. 104.

EXTRACTO: Los incrementos de patrimonio en la contribución general sobre la renta.—La reforma de la Ley de lo contencioso administrativo (M. Segura).—De las notificaciones de embargo.

Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Septiembre 1956.

Núm. 23.

EXTRACTO: El principio «solve et repete» en Italia y en España (G. Zingali).—Bonificaciones fiscales en la Ley de

protección y renovación de la flota mercante española (F. Sáinz de Bujanda).—Los jurados fiscales (J. Turpín Vargas).—Índice de legislación (L. Gómez Sanz).—Legislación comentada (C. Albiñana y N. Amorós).

El principio "solve et repete" en Italia y en España (G. Zingali).

El trabajo que glosamos comienza afirmando que el principio «solve et repete» surgió en Italia con la Ley de 20 de marzo de 1865, que en su artículo sexto dispuso: «En toda controversia, en materia de impuestos, los actos de oposición habrán de acompañarse, para ser admitidos en juicio, de la carta de pago del impuesto, excepto en el caso de que se trate de una demanda de suplemento.»

En España, el artículo 6.º de la Ley de lo contencioso administrativo establece que «no se podrá intentar el recurso en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro Público o de las Corporaciones «Locales».

El profesor Zingali destaca que, en virtud de las disposiciones transcritas, el principio «solve et repete» tiene en España mucha más amplitud que en Italia.

Al estudiarse el fundamento jurídico y político del repetido principio «solve et repete», se afirma que en Italia su fundamento jurídico se concibe de diversos modos por la doctrina: hay autores que lo consideran como un verdadero privilegio de la Hacienda; otros lo fundan sobre la presunción de legitimidad de los actos de la Administración Pública; algunos lo conectan con el principio general de Derecho Público por proclamar la ejecutoriedad de los actos administrativos: no falta, en fin, quien ve en él un medio particular de tutela del crédito tributario del Estado.

Con arreglo a la jurisprudencia italiana, el principio «solve et repete» tiene por fin asegurar la pronta exacción del tributo y se justifica, políticamente, por la necesidad de dar puntual cumplimiento a las obligaciones tributarias, y, jurídicamente, por razón de la ejecutoriedad del acto administrativo.

En España, E. Serrano Guirado, J. M.

Caballero y Montes, A. González, N. Alcalá-Zamora y otros autores están de acuerdo en considerarlo como una garantía de la Administración Pública —es decir, del Estado y de los entes públicos menores con atribuciones impositivas—, a la que ha de reconocerse un legítimo interés en que la realización de sus ingresos, necesarios para la satisfacción de las necesidades colectivas mediante los servicios públicos «no pueda demorarse, como consecuencia de la interposición del recurso». Se señala, asimismo, que debe ser admitida, en interés público, toda medida o precaución enderezada a impedir que, con el retraso en el pago, queden trastornados los servicios financieros y pueda, por añadidura, favorecerse la preparación de la insolvencia con daño no sólo para el Estado, sino también para aquellos buenos ciudadanos que tal vez se vean obligados a soportar la carga tributaria de los más osados.

A continuación, el profesor Zingali analiza con gran minuciosidad los aspectos procesales del previo pago en España y en Italia, estudiando más tarde las derogaciones del principio en la doctrina y en la jurisprudencia italiana y española, destacando que, según la jurisprudencia española, se trata de «una regla excepcional, contradictoria de las generalmente aplicables» y que es necesario «encerrarlo dentro de los justos límites de su texto literal».

Finalmente, el trabajo que comentamos pone de relieve la reacción de la actual ciencia italiana contra el mantenimiento del principio «solve et repetet».

A. D. P.

e) *REVISTAS DE TRABAJO
Y SOCIOLOGIA*

Fomento Social

Madrid.

Octubre-diciembre 1956.

Núm. 44.

EXTRACTO: Declaración de los metropolitanos.—El derecho a la vida.—¿Industrialización o distribución de la riqueza? (A. Arredondo).—Pueblos hartos y pueblos hambrientos (M. Brugarola).—Riqueza y pobreza de Papini (F. del Valle).—Ociosidad española y sus remedios (F. F. Olmedo).—Las

ciudades nuevas en Inglaterra (M. Brugarola).

Revista de Estudios Agro-sociales

Madrid.

Abril-junio 1956.

Núm. 15.

EXTRACTO: El contrato ganadero de reposición. Su naturaleza jurídica (J. A. Infantes).—Los contratos agrarios en la realidad actual de España (V. Servan).

**Revista Internacional
de Sociología**

Madrid.

Julio-septiembre 1955.

Núm. 51.

EXTRACTO: Las «élites» dirigentes en Alemania (L. von Wiese).—Informe sobre Jurados de Empresa, elaborado por el Departamento de Sociología Industrial del Instituto Balmes.—Fundamento jurídico-sociológico del plus familiar (E. Pérez Botija).—Las políticas de la población en relación a la política de salarios (A. García de la Granda).—Progreso material y problemas de población (L. Rubio García).

Fundamento jurídico-sociológico del plus familiar (E. Pérez Botija).

Una de las sentencias de las Salas de lo Contencioso administrativo, de 16 de mayo de 1955, sirve de base al autor para este interesante ensayo, cuya inserción en la Revista lo justifica con una serie de atinadas razones, ya que según nuestro más Alto Tribunal, «el plus familiar, como integrante de retribuciones por trabajo, está sujeto a tributación por la Tarifa 1.^a de Utilidades».

A la vista de esta doctrina, el señor Pérez Botija manifiesta que el plus familiar es un tipo de indemnización *sui generis* que si *formalmente* puede y debe equipararse a salarios a efectos de su protección o garantía, sustancialmente no es retribución de trabajo y no cabe someterlo a tributación. En los razonamientos que se emplean en los Considerandos de la sentencia aludida —dice—, se llega a conclusiones negativas acer-

ca del carácter social del plus y con arreglo a la línea argumental de la sentencia habría de calificarse de «plus laboral».

Para justificar su aserto, el señor Pérez Botija hace una investigación rigurosa sobre el salario familiar y trata de sus orígenes en la doctrina católica, así como del sistema legislativo en España, demostrando los diversos puntos de su tesis, y destaca que se excluye a la Empresa de la gestión del plus, las consideraciones extralaborales de sus preceptores y la percepción por los accidentados, enfermos o en vacaciones mientras cobren indemnización o salario.

Ni por su origen, ni por su finalidad social, así como tampoco por el actual sistema español, el plus es salario, como claramente puede deducirse después de sus consideraciones por las fórmulas que de un modo claro contrastan uno y otro criterio.

Como el autor, estimamos su punto de vista, pues de aceptarse la postura mantenida en la doctrina de la sentencia de 16 de mayo de 1955, se desvirtuaría la finalidad social del mentado plus.

S. S. N.

f) REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Arte y Hogar

Barcelona.

Julio 1956.

Núm. 124.

EXTRACTO: Bajo el tejado de paja.—La piscina, obsesión del siglo.

Se publica una vivienda en El Plantío, de traza pintoresca, con tejado de paja, dedicándose el resto del número a ejemplos de piscinas y mobiliario de las mismas.

Agosto 1956.

Núm. 135.

EXTRACTO: Alcalá, arterisco de la cultura.—Relojes de España.—Terrazas de verano.

Septiembre 1956.

Núm. 136.

EXTRACTO: Revolución del color.—La Serrana.—La Perica.

Se publican comentarios sobre el empleo de color en la decoración interior, así como dos chalets, uno en la Costa Brava y otro en las inmediaciones de Madrid, que llevan los títulos que se epigrafián.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Julio 1956.

Núm. 2.895.

EXTRACTO: Los puertos mediterráneos andaluces y las obras para impedir aterramientos.—Un nuevo método de deducir el carácter de los betunes.—El ladrillo, el mortero y el muro.

Agosto 1956.

Núm. 2.896.

EXTRACTO: Concurso internacional de máquinas quitanieves.—Frenado de los vehículos automóviles con carga.

Septiembre 1956.

Núm. 2.897.

EXTRACTO: Sobre la formación de ingenieros en España.—Sobre un pretendido método de Cross.—Aprovechamiento de la energía del mar.

Octubre 1956.

Núm. 2.898.

EXTRACTO: El hormigón aireado.—Futuros accesos a los muelles de Pasajes.—Relación de algunos puentes recientemente construidos en Portugal.

J. C.

g) OTRAS REVISTAS

Arbor

Madrid.

Septiembre-octubre 1956. Núms. 129-130.

EXTRACTO: Tendencias principales en la espiritualidad contemporánea (B. Jiménez Duque).—Eslavismo y occidentalismo en la Rusia del 800 (N. Semen-

tovsky Kurilo).—El Instituto «Benito Arias Montano» de Estudios Hebraicos de Oriente Próximo (J. Cantera).—Cartas de las regiones: La Rioja (F. García Pavón).

Estudios Geográficos

Madrid.

Mayo 1956.

Núm. 63.

EXTRACTO: La población de Cataluña en el primer cuarto del siglo XVIII (P. Voltés).—Evolución de la estructura agraria del término de Ocaña (B. Barceló Pons).—Puertollano y su cuenca minera (F. Quirós).

b) EXTRANJERO:

Città di Milano

Milán (Italia).

Septiembre 1956.

Año 73, núm. 9.

EXTRACTO: El Museo arqueológico de la ciudad en el Monasterio Mayor (G. Belloni y E. Nichelli).—El subsuelo de Milán (F. Mottini).

Octubre 1956.

Año 73, núm. 10.

EXTRACTO: La reforma del servicio de recogida de basuras domiciliarias (P. Batelli).—La municipalización (P. G. Buraggi).—La reforma de la Administración pública (D. Rodella).

L'Amministrazione locale

Roma.

Agosto 1956.

Año XXXVI, núm. 8.

EXTRACTO: Nuevas modificaciones del texto único para las Haciendas locales.—Los planes de ordenación en relación con las exigencias del tráfico: detalladas instrucciones ministeriales para el estudio de los correspondientes proyectos.

Memoriale dei Comuni

Empoli-Florenca (Italia).

Septiembre 1956. Año XXVII, núm. 9.

EXTRACTO: Las Haciendas regionales (S. Buscema).—Adquisición de inmuebles por la Administración del Estado (A. de Taranto).—Observancia de los términos en los contratos con la Administración pública (O. Sepe).

Octubre 1956. Año XXVII, núm. 10.

EXTRACTO: El X Congreso Internacional de Ciencias administrativas en Madrid. Los programas de construcción en la vigente legislación de Urbanismo (G. Spadaccini).

Noviembre 1956. Año XXVII, núm. 11.

EXTRACTO: La delegación legislativa (O. Sepe).—Las donaciones de los Entes públicos (A. de Taranto).

Revue du Droit public et de la Science politique en France et a l'Etranger

París

Julio-agosto 1956. T. LXXII, núm. 4.

EXTRACTO: Los contratos de Organizaciones internacionales (J. Cl. Groshens).

Sep.-oct. 1956. T. LXXII, núm. 5.

EXTRACTO: Opiniones inglesas sobre el Consejo de Estado francés (C. J. Hamson).

Cahiers de l'U. I. V.

La Haya.

Septiembre 1956. Vol. VIII, núm. 3.

EXTRACTO: La Administración local en las Colonias británicas (A. H. Marshall).—El problema europeo de la vivienda.

Municipal Review

Londres.

Octubre 1956. Vol. 27, núm. 322.

EXTRACTO: Escuelas para niños impedidos.—El *Temple Newsam* (segunda parte).—El nuevo edificio municipal de la ciudad de Bristol.—Situación actual de la sanidad municipal.—Algunos problemas de desagüe en Stoke-on-Trent. La ciudad de Wells.

Escuelas para niños impedidos.

En un informe presentado por el Ministerio de Educación se expone los buenos resultados conseguidos desde que la Ley de Educación de 1944 fué aprobada. Anteriormente se trataba a los niños impedidos como si fueran una clase especial de alumnos. Hay niños que pueden ser cuidados y atendidos en escuelas ordinarias, notándose buenos resultados de esta idea. La Ley de Educación de 1944 exige que las autoridades locales determinen la clase de educación que el niño impedido ha de recibir, pudiéndose obligar a los padres a que lleven a examen a sus hijos al cumplir los dos años.

Noviembre 1956. Vol. 27, núm. 323.

EXTRACTO: La ciudad de Shoreditch dispone de una nueva biblioteca central.—Inauguración del nuevo cuartel de policía y juzgados en Burnley.—El aeropuerto de Cheltenham y Gloucester.—América con sus problemas de tráfico y construcción de carreteras.—Colección municipal de arqueología en Birmingham.—Defensa contra el mar.—El tráfico en las ciudades.—Exposición sobre maquinaria empleada en obras públicas.

El tráfico en las ciudades.

El problema de la circulación se encuentra en todas las ciudades y pueblos ingleses y su extensión está en relación con el tamaño de aquéllos. Un procedimiento radical para terminar con el problema es la reconstrucción de todo el trazado de calles existente, y aunque parezca antieconómico ahora, vendrá el día

en que esta medida tendrá que tomarse. En virtud de la Ley del Tráfico de 1930 quedan autorizadas las entidades locales a señalar las calles de dirección única y a prohibir el estacionamiento en las calles que crean conveniente, esto con el visto bueno del Ministerio de Obras Públicas.

Public Service

Londres.

Septiembre 1956. Vol. 30, núm. 8.

EXTRACTO: Las relaciones con el público en los funcionarios del Estado.—El concejal y el funcionario.—Formación profesional de los funcionarios municipales.—El Consejo de Whitley acuerda implantar una igual base de salarios para el personal masculino y femenino.

Formación profesional de los funcionarios municipales.

El Consejo Nacional de Whitley, que entiende en asuntos municipales, ha recomendado a los Consejos provinciales que amplíen la formación de sus funcionarios creando un Comité educativo que asesore a los mismos. Con esto se cree que mejorará mucho el sistema actual de enseñanza. Sin embargo, se cree que si no se simplifica el procedimiento seguido para el ingreso de personal, llegará un tiempo en que no habrá nadie a quien enseñar.

Octubre 1956. Vol. 30, núm. 9.

EXTRACTO: Conveniencia de mejorar el sistema de solicitar empleos en el Gobierno local.—¿Qué le sucede a los Trade Unions? — Cómo mantenerse dentro de la Ley de Loterías de 1956. Aumento de los haberes de los funcionarios municipales.—La «Nalga» y los bibliotecarios.—Los funcionarios municipales y el público.

Los funcionarios municipales y el público.

Los funcionarios municipales pueden aprender mucho en cursos desarrollados de mejora de métodos para tratar con el

público. Sin embargo, el autor del artículo recomienda al funcionario que tenga en cuenta ciertas observaciones antes de ir a cualquier hogar inglés para tratar algún asunto a él encomendado.

Secretaries Chronicle

Londres.

Septiembre 1956. Vol. XXXII, núm. 9.

EXTRACTO: Limitaciones a la doctrina de frustración.—Las visitas oficiales y de cortesía.—Casos jurídicos de interés para los secretarios.—Casos jurídicos de interés para los administradores públicos.—Los impuestos sobre los ingresos.—Libras, peniques y chelines.—La remuneración en especie.—La secretaría y la administración comercial (primera parte).—Papeles negociables (segunda parte).—El Gobierno municipal y la Administración pública.

Las visitas oficiales y de cortesía.

El Parlamento inglés ha aprobado una Ley en virtud de la cual los funcionarios municipales podrán sufragar los gastos ocasionados por las visitas efectuadas a sus ciudades por personalidades extranjeras. Antes de la promulgación de esta Ley se tenía que solicitar los fondos necesarios para estos gastos, siendo el *Auditor* el que daba su conformidad. El objeto de esta Ley es que las autoridades locales de la Gran Bretaña puedan beneficiarse de las visitas efectuadas por sus colegas extranjeros y también de las visitas que aquéllos puedan realizar a otros países. El Consejo de Europa aprobó una resolución a tal efecto.

Octubre 1956. Vol. XXXII, núm. 10.

EXTRACTO: El depositario de fondos públicos.—Casos jurídicos de interés para los secretarios municipales.—Casos jurídicos de interés para los administradores públicos.—El impuesto sobre la renta.—¿Es injusto el impuesto indirecto?—Comienzos de la Bolsa de valores.—Esto es Nueva Zelanda (segunda parte).—El Secretario en acción (tercera parte).—Ley de Bienes inmuebles. Factores de la Producción.

El depositario de fondos públicos.

En 1954, el Ministro de Hacienda inglés nombró una Comisión encargada de estudiar las funciones del depositario de fondos y que propusiera los cambios que estimara en relación con las mismas. Entre las propuestas de la Comisión está la de que el depositario se encargue de los fondos que afecten a un gran número de beneficiarios, como son los fondos de sociedades benéficas, de los Trade Unions y otras parecidas. También podrían encargarse de los fondos para las grandes calamidades.

. C. C. R.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Buenos Aires.

Enero-marzo 1956.

Núm. 47.

EXTRACTO: El sufragio (M. Aberg Cobo). Acerca de la función individual de la propiedad (C. Alberto Quinterro).—La actualidad económica (O. Williams Alzaga).—Los Cabildos argentinos (R. Zorraquín Becú).—Nuevo enfoque de la jurisdicción sobre el mar territorial (J. M.^a Ruda).

Los Cabildos argentinos, por R. Zorraquín Becú.

En la exposición de antecedentes de los Cabildos argentinos, Zorraquín Becú nos indica qué homogénea fué la fundación de las ciudades argentinas de la colonización a las que, en la Península, se crearon con motivo de la repoblación de las regiones conquistadas a los moros. «La ciudad fué la célula primaria e indispensable de un sistema político creado para gobernarla y gobernar a través de ella en todo el territorio». Como base jurídica de ella tenemos el Cabildo, «símbolo institucional de la existencia de aquélla».

Los Cabildos en territorio argentino—instituidos al estilo del Concejo castellano o leonés— se organizaron de acuerdo al modelo que ya funcionaba en el Perú. Los Cabildos indios, empero, fueron muy distintos de los peninsulares. Nunca llegaron a tener el carácter popular que tuvieron en la época de mayor

floreamiento en Castilla, ni sintieron tan vivamente la intervención real. Se nos cita «como Cristóbal Colón, en 1493, recibió poder para nombrar Alcaldes e Alguaciles en las Yslas e Tierra dondél estobiere...»

Con la fundación de una nueva ciudad se nombraban dos Alcaldes, con funciones judiciales; seis Regidores, elegidos anualmente al principio y transformado en cargo vendible desde el siglo xvii, y otros funcionarios que, reunidos, constituían el Ayuntamiento. Aunque el número ordinario de Regidores era el de seis, en la ciudad de Buenos Aires, debido a su importancia, en 1715 llegó a ser de doce.

Acto seguido estudia Becú las elecciones capitulares, sus formas y restricciones para ingresar en el Cabildo; de la venta de oficios concejiles —implantada desde principios del reinado de Felipe II— y considerada como uno de los más graves errores administrativos de estos tiempos, debido —nos dice— a las crecientes dificultades financieras por que se atravesó.

En capítulo aparte estudia las funciones inherentes a varios cargos (alcaldes ordinarios, alférez real, alguacil mayor, alcalde provincial de la santa hermandad, depositario general, fiel ejecutor y receptor de penas de cámara) como elementos componentes del Cabildo. Entre los funcionarios designados por él tenemos: el procurador general, procuradores, mayordomo de la ciudad, mayordomos, alcaldes de la santa hermandad, jueces pedáneos, alcaldes de barrio, de aguas, alcaldes indios, de sacas, alarife y almotacén, defensor y juez de menores, defensor de pobres, tenedor y juez de bienes de difuntos, diputados, maestro, abogado del cabildo, diputados a las juntas de temporalidades, juntas municipales de propios, escribano del cabildo, y porteros, maceros y ministros.

En último lugar nos expone el funcionamiento, atribuciones e importancia del Cabildo en la vida social, económica y política, para finalizar con un completo y detallado estudio de los Cabildos abiertos y de los provinciales que, como todo el artículo que comentamos, escribe tan acertadamente y saturado de citas bibliográficas.

R. S. S.

The United States Municipal News

Washington.

1 agosto 1956.

Vol. 23, núm. 15.

EXTRACTO: Inspección de la pureza del agua.—Renovación urbana y viviendas. Defensa pasiva.—Ayuda federal a las escuelas.—Construcción de hospitales. Se pide a las compañías aseguradoras que no acepten seguros de edificios que no reúnan las condiciones precisas de seguridad y salubridad.—El seguro de los funcionarios municipales en compañías de seguros.

Se pide a las compañías aseguradoras que no acepten seguros de edificios que no reúnan las condiciones precisas de seguridad y salubridad.

El Consejo municipal de Atlanta, Georgia, ha ordenado a las compañías aseguradoras que no aseguren a ningún edificio que no reúna las condiciones precisas de seguridad y salubridad. El objeto de esta medida es hacer desaparecer los tugurios existentes en la ciudad y lograr con ello que todas las viviendas reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad. Esta medida es la primera que una ciudad de cierta importancia toma en este sentido.

1 octubre 1956.

Vol. 23, núm. 19.

EXTRACTO: Los aviones a propulsión a chorro y los aeropuertos.—En Phoenix, Arizona, las reuniones del Consejo municipal se celebran en distintos distritos de la ciudad.—Garajes automáticos para el estacionamiento de coches.—Campaña antialcohólica en Filadelfia.

En Phoenix, Arizona, las reuniones del Consejo municipal se celebran en distintos distritos de la ciudad.

Con el fin de que los habitantes de la ciudad puedan presenciar las sesiones del Consejo municipal, éste ha decidido celebrarlas en distintos distritos, y así proseguir con la campaña iniciada en la primavera pasada y titulada «Conozca a su ciudad». Antes de celebrar la se-

sión se envía circulares a los vecinos del distrito invitándoles a que presenten sus problemas y expliquen a los concejales directamente cualquier punto de vista que estimen.

C. C. R.

Journal of the town Planning Institute

Londres.

Julio-agosto 1955. Vol. XLI, núm. 8.

EXTRACTO: Las finanzas y el desarrollo de los planes de urbanismo.—El desarrollo urbano frente al punto de vista de las Autoridades locales.—Aspectos del desenvolvimiento del control legal y administrativo.—Desarrollo del plan de Ankara.

Sep.-oct. 1955. Vol. XLI, núm. 9.

EXTRACTO: Aspectos arquitectónicos de los proyectos de ingeniería.—Historia de la desecación de pantanos.—La construcción actual en Polonia.

Noviembre 1955. Vol. XLI, núm. 10.

EXTRACTO: Validez de las indicaciones de densidad en los planes de urbanismo.—El Parque Nacional de Lake District. Urbanismo para Posters.

Diciembre 1955. Vol. XLII, núm. 1.

EXTRACTO: Rehabilitación de New Orleans.—El Plan Metropolitano de Melbourne.—Nuevas ciudades 1954-55.

The town Planning Review

Liverpool.

Julio 1955. Vol. XXVI, núm. 2.

EXTRACTO: Los primeros diez años: desarrollo del urbanismo en Inglaterra.—El crecimiento de Belfast.—Subsidios de vivienda.

Octubre 1955. Vol. XXVI, núm. 3.

EXTRACTO: Las primitivas ciudades romanas de Italia.—Ciudades rurales en Northumberland.—La Gran Ciudad: el caso de una ciudad metropolitana.

Enero 1956. Vol. XXVI, núm. 4.

EXTRACTO: El desarrollo universitario de Cambridge.—Problema del tránsito rodado en Inglaterra.—Urbanismo regional.—Problemas del Urbanismo en el Gran Lima.

Abril 1956. Vol. XXVII, núm. 1.

EXTRACTO: La vivienda en la Federación Malaya.—Desde Lijnbaan a Rotterdam.—William Penn y el Urbanismo en Filadelfia.—La autopista de New Jersey.

Julio 1956. Vol. XXVII, núm. 2.

EXTRACTO: Número dedicado a la zona de la catedral de San Pablo, en Londres.

Town and Country Planning

Londres.

Julio 1955.

EXTRACTO: Urbanismo: una nueva fase. El nuevo Sheffield.—Urbanismo en Australia.—El carácter de las ciudades. El dilema de Mánchester.

Agosto 1955.

EXTRACTO: Los conjuntos urbanos y las zonas verdes.—El carácter de las ciudades.—La favorable flexibilidad de Hull.—Casas africanas en Kenya.

Septiembre 1955.

EXTRACTO: El subsidio de alojamiento y la densidad de población.—El carácter de las ciudades: Cardiff y sus necesidades.—Subsistencias y sal.

Noviembre 1955.

EXTRACTO: Casas de renta y urbanismo. Viviendas protegidas.—El carácter de las ciudades: Singapoore y su problema de población.—Crítica de un urbanismo español a las nuevas ciudades inglesas.

Diciembre 1955.

EXTRACTO: Viviendas protegidas y conjuntos urbanos.—Leyes de viviendas protegidas.—Londres: ¿Está su plan en marcha?

Enero 1956.

EXTRACTO: Número dedicado al tema de las nuevas ciudades y del prestigio inglés.

Febrero 1956.

EXTRACTO: El carácter de las ciudades: engrandecimiento del Colegio Glasgow. Plan para una gran capital.—Ley del desarrollo urbano según TCPA.

Marzo 1956.

EXTRACTO: Finalidad del urbanismo y uso del suelo.—Ley del desarrollo urbano según TCPA.—Cinturones verdes.—Escocia recesita un planeamiento industrial.—Comentarios a las nuevas ciudades americanas.

OTRAS REVISTAS RECIBIDAS

- «Administración local abulense», núm. 15.
- «Al-Andalus», núm. 1.
- «Archivo Español de Arte», núms. 113 y 114.
- «Baeza», núm. 7.
- «Barcelona», núm. 20.
- «Bibliografía Hispánica», núm. 9.
- «Bibliotheca Hispana», núms. 1 y 2.
- «Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Castellón de la Plana», núms. 33 y 34.
- «Boletín de Divulgación Social», números 119-120 y 121.
- «Boletín de Estadística», núms. 140-141 y 142.
- «Boletín de Estadística e Información municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz», núm. 4.
- «Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballino», número 45.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 351 al 356.
- «Boletín de Información local de Jaráiz de la Vera», núms. 27 y 28.
- «Boletín de Información municipal de Argenton», núm. 7.
- «Boletín de Información municipal de Badajoz», núm. 2.
- «Boletín de Información municipal de La Bañeza», núm. 11.
- «Boletín de Información municipal de Estepa», núm. 23.

- «Boletín de Información municipal de Chucena», núm. 7.
- «Boletín de Información municipal de La Puebla», núms. 79 al 82.
- «Boletín de Información municipal de Logroño», núm. 1.
- «Boletín de Información municipal de Orense», núm. 3.
- «Boletín de Información municipal de Oviedo», núm. 16.
- «Boletín de Información municipal de Palma de Mallorca», núm. 16.
- «Boletín de Información municipal de Sevilla», núms. 175, 176, 179 al 183.
- «Boletín de Información municipal de Valencia», núm. del 2.º trim. de 1956.
- «Boletín de Información municipal de Vall de Uxó», núm. 38.
- «Boletín de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 652.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», números 3.105 al 3.113.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música civiles», números 137 y 138.
- «Boletín Informativo de Administración local de Burgos», núms. 1 al 3, 5 al 10 y 12 al 14.
- «Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Albacete», núm. 4.
- «Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Cuenca», núms. 7 y 8.
- «Boletín mensual climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», números 3 y 4.
- «Boletín mensual de Estadística de Barcelona», núms. 2-3.
- «Boletín municipal de Coria del Río», números de agosto y septiembre.
- «Boletín municipal de San Feljú de Llobregat», núms. 33 y 34.
- «Boletín municipal de Valdepeñas», número 21.
- «Boletín Oficial de la Zona Norte de Marruecos», núms. 38 al 45.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 1 al 6.
- «Campo», núms. 174 y 175.
- «Caza y Pesca», núms. 166 y 167.
- «C. N. S.», núms. 96-97 y 98.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Almería», núms. 7, 9 y 10.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y De-

positarios de Administración local de Huesca» núms. 29 y 30.

«Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Vizcaya», núms. 25 al 27.

«Cuadernos Hispanoamericanos», números 80 y 82.

«Economía», núms. 608 al 671.

«Economía Mundial», núms. 823 al 831.

«España Económica», números 3.032 al 3.040.

«Gaceta municipal de Barcelona», números 37 al 45.

«Guía», núms. 827 al 830.

«Guipúzcoa Económica», números 166 y 167.

«Hínor», núm. 34.

«Hispania», núm. 62.

«Índice Cultural Español», núms. 129 y 130.

«Industria», núms. 167 y 168.

«Información Comercial Española», números 277 y 278.

«Investigación», núms. 338 y 339.

«La Voz del Municipio de Nerva», números 7, 9 al 11.

«Linares», núms. 63 y 64.

«Nuestro Colegio. Cáceres», núms. 39 y 40.

«Policía», núms. 173 y 174.

«Razón y Fe», núms. 704-705 y 706.

«Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 183 al 185.

«Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 123.

«Revista Española de Derecho Canónico», núm. 31.

«Revista Española de Pedagogía», número 53.

«Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núms. 3 y 4.

«Revista General de Marina», números 2 al 4.

«Tiempo Nuevo», núm. 22.

«Ubeda», núms. 81 y 82.

«Aggiornamenti Sociali», núm. 10.

«Anais do Municipio de Lisboa», número de 1955.

«Boletim da Faculdade de Direito», volumen 31.

«Boletín, Censo y Estadística de Montevideo», núms. 629-630.

«Boletín Contraloría General de la Nación. Quito», núm. 2.

«Boletín de Estadística municipal de la Ciudad de Santa Fe», núms. 214 al 217.

«Boletín de Gerencia Administrativa de Puerto Rico», núm. 55.

«Boletín Informativo de la Embajada del Japón», núm. 9.

«Boletín Informativo del Ministerio de Hacienda. Caracas», núm. 124.

«Bollettino Statistico Comunale Mensile. Génova», núm. 6.

«Bulletin analytique de Documentation. París», núm. 5.

«Capitolium», núms. 9 y 10.

«Documentation Juridique Etrangère. París», núms. 3 y 4.

«La Vie Urbaine», núms. 1 al 3.

«O Direito», núm. de julio-septiembre.

«Revista de Hacienda de Venezuela», número 35.

«Revue Politique des Idées et des Institution. París», núms. 1 al 17.

«Revue Politique et Parlementaire de París», núms. 654 al 661.

«Textes Legislatifs Etrangers. Bruxelles», número 4.

* * *

Desde las páginas de esta Revista saludamos muy cordialmente a la nueva publicación trimestral del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, «Boletín de Información Municipal», con la que viene a cumplirse, una vez más, la obligación impuesta a las Corporaciones Locales por el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las mismas. Cumplimiento grato para el Ayuntamiento, puesto que, además de representar la satisfacción de un deber, como se apunta en el Prefacio, «significa también el placer de la comunicación popular, del contacto con todos aquellos de sus administrados que atienden y se interesan a y por los problemas municipales, por el progreso y desarrollo de la Ciudad».

Ilustran esta nueva publicación fotografías de S. E. el Jefe del Estado y del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Aquella, presidiendo las tareas impuestas a la Corporación en el quehacer municipal, y ésta, como exponente de agradecimiento también hacia nuestro Ministro, quien, desde hace años, tan acertadamente viene rigiendo los destinos de la vida municipal española.

Nuestra enhorabuena y bienvenida al nuevo «Boletín de Información Municipal» del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, al que deseamos toda clase de venturas y prosperidades.

R. S. S.